

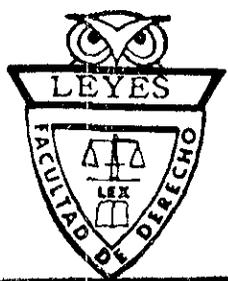


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

REGULACION DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. INDIRECTO.

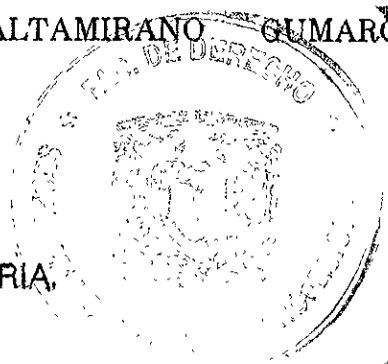
T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: GUTIERREZ ALTAMIRANO GUMARO



CIUDAD UNIVERSITARIA,

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



266299



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **GUMARO GUTIERREZ ALTAMIRANO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**REGULACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**", bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Guillermina Coutiño Mata, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Coutiño Mata en oficio de 25 de mayo y el Lic. Ignacio Mejía Guizar mediante dictamen de 4 de septiembre, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 7 de 1998.

  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
PRESENTE

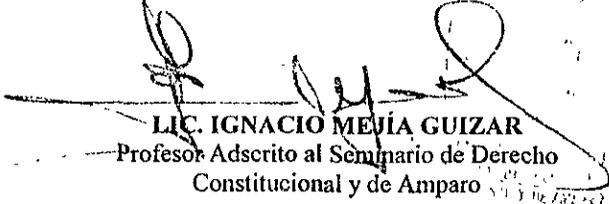
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"REGULACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"**, elaborada por el alumno **GUMARO GUTIÉRREZ ALTAMIRANO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 4 de 1998.

  
**LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR**

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo

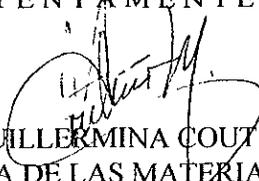
Ciudad Universitaria, Distrito Federal a 25 de mayo de 1998.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

Me permito poner a su consideración el trabajo de tesis profesional que bajo la dirección de la suscrita elaboró el compañero GUMARO GUTIERREZ ALTAMIRANO, sobre el tema "REGULACION DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", considero, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reglamentarios para ser sometido al examen profesional respectivo, por que le solicito que, de no tener inconveniente, se ordene lo conducente.

Agradezco de antemano las atenciones que se sirva prestar a la presente y aprovechar la oportunidad para reiterarle mi admiración intelectual.

ATENTAMENTE



LIC. GUILLERMINA COUTIÑO MATA  
PROFESORA DE LAS MATERIA DE AMPARO I  
Y DE PRACTICA FORENSE DE AMPARO.

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
GRACIAS.*

*A LA FACULTAD DE DERECHO.  
GRACIAS.*

*A MI MADRE  
HUGA ALTAMIRANO MALDONADO.  
GRACIAS POR TRANSMITIRME  
TU FUERZA Y VOLUNTAD  
DÍA CON DÍA.*

*A OLIMPIA ALFARO FERRER,  
PRIMERO COMO AMIGOS, NOVIOS  
Y ESPOSA, GRACIAS POR TU  
APOYO, TE AMO.*

*A MIS HERMANOS CON AMOR  
GRACIAS.*

*A LA LICENCIADA:  
GUILLERMINA COUTIÑO MATA  
CON ADMIRACIÓN Y CARIÑO.  
GRACIAS.*

*AL LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR,  
REVISOR DE LA PRESENTE TESIS.  
GRACIAS.*

*GRACIAS A LOS COMPAÑEROS DE  
LA FACULTAD Y ESPECIALMENTE A  
LOS DEL CCH-SUR.*

## ÍNDICE.

### INTRODUCCIÓN.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### LA FINALIDAD DE LAS PRUEBAS.

1.1. Concepto de prueba en sentido amplio.-----	1
1.2. La prueba en el derecho.-----	2
1.3. El derecho de probar.-----	6
1.4. La prueba en el Juicio de Amparo. -----	9
1.5. La finalidad de probar en el Juicio de Amparo.-----	12

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PRUEBAS EN

##### EL JUICIO DE AMPARO.

2.1. Antecedentes históricos de las pruebas en el Juicio de Amparo.-----	18
2.2. Ley de 1861.-----	19
2.3. Ley de 1869.-----	22
2.4. Ley de 1882.-----	29
2.5. Código de Procedimientos Federales de 1897.-----	33
2.6. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.-----	36
2.7. Ley de 1919.-----	38

### **CAPITULO TERCERO.**

#### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTAL, INSPECCIÓN OCULAR, TESTIMONIAL Y PERICIAL.**

3.1. Prueba Documental Pública y Privada.....	40
3.2. La Inspección Ocular.....	45
3.3. Concepto de Testigo.....	48
3.3.1. Deber y capacidad para ser testigo.....	54
3.3.2. Principios rectores de la Prueba Testimonial.....	56
3.4. Concepto de Perito.....	61
3.4.1. Clases de Perito.....	66
3.4.2. Principios rectores de la Prueba Pericial.....	71

### **CAPITULO CUARTO.**

#### **LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

4.1. Periodo de ofrecimiento de pruebas en el Juicio de Amparo.....	77
4.2. La carga de la prueba principios que la rigen.....	87
4.3. Regulación de los términos probatorios en el Juicio de Amparo.....	95
Consideraciones finales.....	114
Bibliografía.....	117

## INTRODUCCIÓN.

Las pruebas en el Juicio de garantías están regulados por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene una característica específica, tanto en su ofrecimiento, admisión y desahogo.

Los motivos de la presente elaboración de esta tesis son distinguir plenamente los medios de prueba que son admitidos en el juicio constitucional, ya que son útiles para acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues tal institución jurídica es la más noble de nuestro país.

En la presente tesis se abordara la importancia que tiene la prueba, ya en su acepción coloquial, científica y procesal, considerando asimismo la importancia del derecho que tiene toda persona para ejercitar el derecho de probar y específicamente el de probar la inconstitucionalidad de un acto de la autoridad responsable que le cause agravios.

La prueba en el juicio constitucional ha sido regulado por diversas leyes, razón por la que se examinara su desarrollo, hasta la ley que actualmente nos rige, para comprender de este modo la importancia que tiene el tema central de la tesis

Se aportaran los conceptos básicos de las pruebas testimonial, pericial, documental e inspección judicial, dando una definición desde un punto de vista procesal, así como, las definiciones doctrinarias legadas por diversos autores, dando así los principios básicos que rigen las pruebas y específicamente las reglas especiales en materia de amparo, en este punto se analiza la carga de la prueba.

Si bien ya analizadas las definiciones doctrinarias, estudiaremos los medios de prueba permitidos en materia de amparo, como las cuestiones relativas a su anunciación y preparación, las que requieran de ello, el desahogo de las pruebas antes de la audiencia constitucional, en ésta y después de celebrada, así como la valorización que la autoridad federal conceda a tales medios de prueba.

En particular estudiaremos los términos que concede la Ley de Amparo a las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular que son, las que, considero han dado motivos para la creación de diversas jurisprudencias que se analizarán minuciosamente, para dar un punto de vista personal a las mismas, y hacer las propuestas de reforma que se estimen convenientes.

## CAPITULO PRIMERO.

### LA FINALIDAD DE LAS PRUEBAS.

#### 1.1. Concepto de prueba en sentido amplio.

La idea de prueba esta presente en todas las manifestaciones de la vida humana, de ahí que existe una noción ordinaria de la prueba, al lado de un noción técnica y que esta varia según la clase de actividad o de ciencia en que se aplique.

La palabra prueba como la mayoría de las voces, llega a nuestro idioma procedente del Latin; "en el cual, *probo*, bueno, honesto, probandum, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar",<sup>1</sup> mismo que el verbo *probus* viene de *probo*, que quiere decir bueno, es correcto podríamos decir que es autentico

El concepto de prueba se encuentra fuera del derecho y es un instrumento indispensable para cualquiera que haga, no ya derecho, sino historia; en efecto el historiador, el paleontólogo, arqueólogo, abogado, periodista, recurren a la prueba para convencerse así mismos de la verdad de los hechos ocurridos en un pasado inmediato o lejano, pero también para convencer a otros, a los jueces, funcionarios públicos o administrativos, cuando se aduce en un proceso ciertas diligencias, y también a particulares, como sucede en asuntos de estado civil o en titulación de bienes para su comercio o las relaciones contractuales para así prevenir un litigio, y de garantía frente a los demás, de los propios derechos, pero también para tener convencimiento personal o seguridad subjetiva, lo cual equivale a convencerse así mismo de la verdad o legalidad de ciertos hechos o actos jurídicos

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídico, Tomo VII, Voz P-Reo. UNAM, México 1984, P 302.

Siguiendo la idea de que la prueba se encuentra relacionada en todas las actividades o manifestaciones de la vida humanas, de ahí que existe una noción ordinaria o vulgar de la prueba, al lado de una noción técnica, y esta varía según la clase de actividad o de ciencias a que se aplique; así por extensión el diccionario nos da una definición estrictamente gramatical, expresando que *prueba es la acción y efecto de probar, ensayo que se hace de una cosa, acción para demostrar algo, especialmente determinadas cualidades.*

En las ciencias reconstitutivas donde la noción de prueba adquiere un sentido preciso y especial, que en sustancia es el mismo que tiene en derecho, a este respecto manifiesta el maestro Carnelutti "que el concepto de prueba se encuentra fuera del derecho y es un instrumento indispensable para cualquiera que haga ya no derecho, sino historia"<sup>2</sup> por consiguiente, no puede afirmarse que la prueba en el derecho tenga finalidad o naturaleza diferente de las que le corresponde en cualquier ciencia reconstitutiva, y mucho menos que su función sea exclusivamente procesal, pues quizá tiene un uso práctico más frecuente y general en las actividades extraprocesales.

## 1.2 La prueba en el derecho.

La palabra "prueba" adquiere una gran importancia en el campo del derecho, cumpliendo las formalidades que exige el Código Civil, con el fin que consiste en dar seguridad a las relaciones jurídicas.

Los documentos sean públicos o privados tienen una finalidad de acreditar, constar, o demostrar en forma clara y precisa la realización de determinados actos sucedidos en el pasado que tienen notoria influencia en el presente y futuro, basta remitirnos al Código Civil del Distrito Federal en el artículo 39 en donde se acredita el estado civil de determinada persona, o el

---

<sup>2</sup>CARNELUTTI, Francesco, La Prueba Civil, Ed. Arayayú, Buenos Aires, Argentina 1955, p 4.

otorgamiento de un testamento en donde se deban de cumplir las formalidades exigidas por la ley de la materia.

En el ámbito mercantil es obligación para que se otorgue un título de crédito como cheques o pagares, sean suscritos con los requisitos esenciales que regula la Ley mercantil, documentos que aseguran el cumplimiento de la obligación contraída y en caso contrario se ejercita el derecho en el incorporado, ya que son títulos preconstituídos y tienen un valor probatorio pleno; así podríamos decir que entre la idea de prueba, el documento y el derecho mismo existe una estrecha relación.

La prueba, en el proceso adquiere gran importancia ya que "esencialmente en las controversias es donde alcanza su mayor importancia,"<sup>3</sup> donde parece que existe o que puede existir el método mas perfecto; existen una serie de conceptos, principios e instituciones en los diversos procesos, pero la prueba siempre tendrá como fin la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la aplicación de la norma jurídica pertinente; en cualquier proceso han de ser hechos en sentido general lo que se prueba, y en este sentido tendremos que la prueba es única, pero recibe un tratamiento legislativo que tiene ciertas características en cada tipo de proceso pero que son irrelevante en orden a su unidad, así para el estudio de la prueba existe una "Teoría General de la Prueba" que constituye uno de los capítulos esenciales de la teoría general de proceso, al respecto el profesor José Ovalle Fabela cita que, "dentro de la teoría general del proceso la prueba es equiparable a los que han sido considerados como fundamentales, como son los de la acción, jurisdicción y proceso," por lo que es necesario aclarar desde este punto de vista debe aceptarse la existencia de un conjunto de principios, que son comunes a los distintos medios probatorios, con independencia de que clase de juicio en que operen.

---

<sup>3</sup>BENTHAN, Jeremías, Tratado de las Pruebas Civiles, Obra compilada de los manuscritos del autor por E. DUMONT, traducción de Manuel Osorio Flaint. Ed. Ejea, Buenos Aires, 1959 p 22

En este orden de ideas la prueba en el proceso adquiere toda una gama de significados, ya que se usa para designar objetos distintos aunque conexos.

De este modo la palabra prueba es empleada para designar los medios con los que se pretende probar o sea aquellos instrumentos que puedan lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos controvertidos, así se hable de la prueba confesional, pericial, documental, excluyendo las que sean contrarias a la moral o las buenas costumbres,

También es empleada para designar el procedimiento probatorio, es decir el desarrollo formal de la fase probatoria en el proceso, de ahí que nuestro Código de Procedimientos Civiles en el artículo 290 establece que se abrirá el juicio a prueba, para indicar la iniciación del procedimiento probatorio, que se integra con los actos de ofrecimiento, admisión o rechazo, práctica y valoración de los medios de prueba, por otra parte también se hace referencia a la actividad de probar, de hacer la prueba indicando que es esta parte la que debe de suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para producir la exactitud de los hechos alegados.

Por último el término de prueba es usado para consignar el resultado producido por los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el proceso, y en este sentido la prueba vendría a ser la demostración misma de las proposiciones de las partes, en resumen podríamos decir que la prueba en el ámbito jurídico y correctamente en el procesal, recibe un tratamiento diverso según sea el objeto que se considere, así se emplea para designar a los medios, al procedimiento, a la actividad tendiente a probar y al resultado mismo.

Debido a la trascendencia jurídica procesal de la prueba comentaremos el objeto de la misma y en este sentido el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos dice que son los hechos dudosos

o controvertidos; aclarando que para la admisibilidad se requiere que sean posibles o influyentes para los fines del proceso, así solo los hechos controvertidos están sujetos a prueba para formar la convicción al juzgador, respecto a la existencia y circunstancias del hecho que constituye el objeto, por lo que un hecho se considera probado cuando ha llegado a formular la convicción del juez, hasta el punto de que pueda constituir un elemento de juicio decisivo a los efectos de la sentencia.

En la doctrina se discute acerca de si el objeto de la prueba son los hechos o las afirmaciones de las partes; así por ejemplo Serra Dominguez, sostiene que no es cierto que el objeto de la prueba la constituyan "Los hechos," entendidos como fenómeno exterior al hombre en su acepción más general, son una forma y no de otra y, como tales, no requieren prueba. Lo que si requiere prueba son nuestras afirmaciones en relación con tales hechos"<sup>4</sup>

En realidad siguiendo el criterio del profesor José Ovalle Favela dice que los "hechos son llevados a proceso a través de las afirmaciones de las partes, particularmente en un proceso de carácter dispositivo, como en el civil, en que el juez debe juzgar las afirmaciones, que no son más que un instrumento para exponer los hechos ante el juez, no requieren prueba ni cercioramiento del juzgador; están contenidas en los escritos de la fase postulatoria o polémica y su existencia no requiere verificación, lo que si requiere prueba, son los hechos afirmados, cuya existencia el juez ignora y necesita conocer para poder resolver el conflicto llevado ante él."<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel "Contribuciones al Estudio de la Prueba," En Estudio del Derecho Procesal, Ed. Ariel, Barcelona, 1969, p. 359.

<sup>5</sup> OVALLE FAVELA, José, "El Objeto de la Prueba en el Proceso Civil," Revista Jurídica Veracruzana número 6 abril a junio de 1976 tomo XXVII, Ed. Impesa, Xalapa Veracruz, México.

### 1.3. El derecho de probar.

El derecho de probar en un juicio constituye una garantía constitucional, en nuestra ley adjetiva existen disposiciones que se refieren a los problemas derivados de la necesidad de demostrar al juez los hechos afirmados en una demanda y en la contestación, el juez como órgano del Estado tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes y para que pueda cumplir con este deber, las partes tienen que demostrar, acreditar o comprobar sus respectivos puntos de vista, así el juzgador no puede ir más allá de lo que le soliciten o de lo que le demuestren las partes, ya que no debe de olvidarse que en el proceso para el juez lo que no esta en la litis no esta en el mundo.

La garantía de prueba consiste en dar a los litigantes la oportunidad de rendir los medios probatorios necesarios para acreditar la existencia de sus hechos afirmados, de modo que la ley que haga imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa.

En este sentido el artículo 159 de la Ley de Amparo, en las fracciones III y VII dice textualmente

*"ARTICULO 159. En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

*...*

*III - Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley..*

*IV- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;*

...

*VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras parte, con excepción de los que fueren instrumentos públicos..."*

En los juicios de orden penal, procede el juicio de garantías cuando no se caree al quejoso con los testigos que hayan depuesto en su contra, si se declara ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o del Juez ante éstos sin la asistencia de su defensor, no se le informe el nombre del denunciante, o cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente o no se reciban conforme a derecho.

Es evidente que la legislación procesal mexicana otorga el carácter de garantía constitucional, al derecho que tienen las partes en el proceso, para ofrecer y rendir pruebas dentro de los distintos tipos de procesos.

En este sentido acertadamente el tradadista Devis Echendia en su obra titulada "Teoría General de La Prueba," dice que "así como existe en derecho subjetivo de la acción procesal, puede afirmarse que existe un derecho subjetivo de probar, es el derecho que nace de la petición del interesado y que genera una obligación, aun cuando en el proceso inquisitivo civil o penal, el juez esta obligado a practicar oficiosamente la prueba, en cuyo caso no existe un derecho subjetivo de las partes respecto de estas pruebas, aun cuando siempre existirá el derecho a que se practique las que ellas soliciten."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> DEVIS ECHENDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Segunda ed, Ed. Victor de Zapavia Editores, Buenos Aires, 1972, p. 34 y 35

Basta recordar la importancia que tiene la prueba en el proceso, sino en el campo general del derecho, para comprender que se trata de un indispensable complemento de los derechos consagrados en la ley y del derecho de defensa. En cuanto al los demandados se refiere, es claro que sin el derecho de probar no existiría audiencia bilateral, ni contradictorio efectivo, ni se cumpliría la exigencia constitucional, de oírlos y vencerlos para condenarlo; en relación al demandante, es igualmente indudable que sin el derecho de probar resultaría nugatorio el ejercicio de la acción e ilusorio el derecho material lesionado discutido o insatisfecho.

Siguiendo la idea anterior nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal confieren facultades al juzgador para ordenar ex officio la práctica de medios de prueba no ofrecidos por las partes y la ampliación de los ofrecidos y aportados por aquellas, con el objeto de poder tener la mayor certeza posible sobre los hechos controvertidos, en cuanto a este sentido los artículos 278 y 279 del Código citado anteriormente disponen.

*“Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.*

*Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la **práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados...**”*

Así los tribunales de acuerdo a los artículos anteriormente citados, podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sean conducentes para el conocimiento de verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de éstas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

En la práctica sin embargo, los juzgadores civiles no han utilizado normalmente tales facultades y han continuado con su tradicional actividad pasiva frente a las pruebas; se han limitado a admitir o rechazar las propuestas por las partes y a dirigir su recepción y desahogo.

#### 1.4.- La prueba en el juicio de amparo.

El tema de la prueba, como se ha apuntado anteriormente, siguiendo a varios procesalistas, es necesario precisar, en relación al proceso se examina la prueba, cual es el objeto sobre el cual ha de versar, como consecuencia de la demanda de amparo y del informe con justificación, se plantea ante las autoridades de control Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión concreta, un acto reclamado, en relación con los presupuestos contenidos en el artículo 103 constitucional; o bien: de acuerdo con la terminología clásica de plantear el tema decisorio, que debe ser resuelto por dichos organismos de control, cuya resolución, en su tiempo será fruto de las afirmaciones contradictorias del quejoso y de la autoridad responsable, examinadas a la luz de la lógica y de las normas aplicables. Así el tema de la prueba, debería versar sobre los hechos planteados y la norma jurídica aplicable.

La teoría de nuestro juicio de amparo y la ley reglamentaria, aceptan esta tesis y al efecto:

A) El artículo 78 párrafo primero de la Ley de Amparo previene textualmente, "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomaran en consideración la pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada"

Por otra parte, el párrafo segundo de la misma norma, estatuyo lo siguiente, "En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad." más aún se estableció en el tercer párrafo por decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984 el tercer párrafo del artículo 78, estableciendo que el Juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, *"mismo que fue modificado por la última reforma del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro cambiando el "podrá" por el "deberá."*

B) Así, en las sentencias que dicten en los juicios de amparo, el organismo de control para resolver el tema decisorio, debe tomar en cuenta, por ser el objeto, el tema de la prueba; que son aquellas probanzas tendientes a demostrar en primer lugar, los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada y en segundo, aquellos que justifiquen la existencia del acto reclamado y se refieren a su inconstitucionalidad o constitucionalidad, es decir el tema de la prueba se refiere específicamente a los hechos y a las normas aplicables.

En consecuencia, en los términos de lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que regula el contenido y formas de la sentencia, se dice expresamente que el tema de la prueba deben ser los hechos, por tanto, la prueba debe versar esencialmente respecto del hecho o hechos, que

constituyan el acto reclamado, así como aquellos que justifiquen o demuestren su inconstitucional o bien su constitucionalidad. Esto confirma la doctrina general que acepta el principio según el cual el juzgador conoce el derecho "muéstrenme los hechos y te daré el derecho", de este principio, aplicable estrictamente al juicio de amparo, se infiere la innecesaria prueba del derecho, ya que existe la presunción de que los jueces son técnicos en materia jurídica y tienen, por lo tanto, la obligación esencial de conocer las normas invocadas por el quejoso, por lo que éste no tiene la obligación alguna de mostrar su inexistencia, ni su vigencia, así como aplicar la jurisprudencia adecuada al caso concreto como lo previene el artículo 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles "el tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero" así como la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas es obligatoria que la conozcan los Tribunales Federales, como se desprende del artículo 192 de la Ley de Amparo

A mayor abundamiento el artículo 78 tercer párrafo de la Ley de Amparo ya transcrito obliga oficiosamente al juzgador a recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y estime conducentes para resolver el caso concreto, sin embargo no se debe entender un derecho procesal de las partes, sino como una obligación de los jueces de amparo, criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito.

*"PRUEBAS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR DE OFICIO LAS CUANDO SEAN NECESARIA PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO. La facultad que tenía el juez de Distrito para recabar en el juicio de garantías, dejó de ser potestativo a partir de la reforma al artículo 78 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de mil novecientos noventa*

*y cuatro, vigente a partir del primero de febrero siguiente, en la que se establece la obligación del juez federal de recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto; por tanto, cuando el a quo no cumple con tal imperativo debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento.”<sup>7</sup>*

En este orden de ideas el juez Federal tiene la obligación de recabar de oficio las pruebas, cuando existan datos de que tales probanzas efectivamente fueron rendidas ante la responsable, pero no se hayan acompañado o exhibido en el expediente del juicio de garantías que remitió con su informe justificado, bien porque la autoridad a quien se le imputa el acto reclamado haya omitido anexarlas a las constancias que remitió con su informe justificado, o bien a pesar de haberse acompañado o exhibido, sean ilegibles algunas de ellas, o por situaciones análogas, así, las pruebas en el amparo solo deben de tomarse aquellas que tiendan a probar la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto que se reclama

#### 4.1. La finalidad de probar en el Juicio de Amparo.

Así la finalidad de la prueba en el juicio de amparo es de acreditar ante el juzgador la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado, para que se emita una sentencia favorable a los intereses del quejoso, y en este sentido observaremos la “valorización de la prueba que por su naturaleza es el más complejo y sutil de las cuestiones relativas al mismo, y respecto de su carácter general existen dos corrientes.”<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIX 2o, 29 K, Página 511

<sup>8</sup> NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, Tercera ed, Ed. Porrúa. S A , México, 1991, p p 730 y 731

En primer lugar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe de ser apreciado "en la sentencia por el organismo jurisdiccional tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que se puedan tomar en cuenta aquellas pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada."

En segundo lugar, el que se refiere a los sistemas de la prueba legal y la prueba libre de una manera general de la ley reglamentaria y la jurisprudencia aceptan esta tesis que otorgan la más amplia libertad para hacer el análisis de la prueba rendida, para determinar el valor de la misma, unas enfrente de la otras y para fijar el resultado final de dichas situaciones contradictorias, pero con las limitaciones que la misma ley impone.

*En este sentido el profesor Ignacio Burgoa cita que el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo adopta un "sistema mixto en cuanto a la apreciación de las probanzas ya que respecto de algunas consigna un valor legal determinado y por lo que concierne a otras, otorga al juzgador el arbitrio para su ponderación."*<sup>9</sup>

En efecto siguiendo el criterio antes citado, comentaremos la fuerza o eficacia de comprobación que cada uno de los elementos o medios probatorios tienen, así la ley de Amparo en el último párrafo del artículo 151 cita textualmente.

"La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación," y por prudente se entiende el discernimiento y especificación que haga el juzgador del problema planteado ante el, así la valorización de la prueba no queda al arbitrio de los juzgadores, sino que ésta debe de ser dictada

---

<sup>9</sup> BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimonovena ed. Ed Porrúa S A, México, 1992, p p 675 y 676

conforme a su criterio sensato, las razones que de adujeron en los dictámenes en que dicha prueba consiste para otorgarle el valor que le corresponda, así tenemos que el valor probatorio de las pruebas que haga el juzgador en uso de sus facultades discrecionales que expresamente le concede la ley, no constituyen, por sí solas una violación de garantías, a menos que exista aun infracción manifiesta a la aplicación de las leyes que regulen la prueba o la apreciación sea contraria a la lógica y la experiencia.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo regula las pruebas así establece que, "los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan" artículo 202, así como los documentos públicos prueban los hechos mencionados en ellos cuando sean contrarios a los intereses de su autor y, cuando provengan de un tercero, solo hacen prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con ellos y contra su colitigante. En lo que respecta a la prueba de inspección judicial se concede valor probatorio pleno, siempre y cuando no se requiera conocimientos técnicos especializados o artísticos; en cuanto al valor probatorio de la prueba testimonial el código citado contiene el principio general de que su eficacia queda al arbitrio del juez, regulado por los elementos contenidos en el artículo 215, a excepción a este principio solo hará prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente a pasar por su dicho, siempre que no este en oposición con otras pruebas que obren en autos.

El Código supletorio de la Ley de Amparo antes citado contiene el valor puramente legal, o sea, la eficacia probatoria la consigna la ley expresamente en forma terminante e indubitable, y el judicial, esto es, cuando se otorga por la norma jurídica al juzgador arbitrio para fijar el valor de la prueba, en este sentido tenemos que las pruebas se analizaran en su conjunto, pero solo se tomaran en consideración aquellas que consideren o justifiquen la existencia del acto reclamado su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sin

que por ello el juez incurra en una omisión en su estudio, puede ser que no esta relacionadas con la existencia del acto reclamado, criterio sustentado por la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal bajo el rubro.

*"SENTENCIA DE AMPARO, LEGALIDAD DE LA. NO REQUIERE DEL ANÁLISIS EXPRESO DE TODAS LAS PRUEBAS DE AUTOS. SOLO DEBEN ESTUDIARSE LAS RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y LA CONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO. El juzgador conforme al segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, al sentenciar sólo debe de tomar en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, por lo que no agravia a los recurrentes el hecho de que no se haga alusión ni razonamiento alguno, en la sentencia de todas y cada una de las pruebas que ofrecieron, si las mismas no estaban relacionada, ni tampoco su constitucionalidad."*<sup>10</sup>

En las sentencias de amparo lógicamente tendrán un sentido ya sea de conceder el amparo y protección de la Justicia federal o en su caso de negar dicha protección federal, solo hablaremos de las que conceden, aclarando que el sobreseimiento es el acto culminatorio del juicio y de la improcedencia de la acción respectiva por falta del acto reclamado. La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ahora bien las sentencias que conceden el amparo tienen la finalidad central siguiendo el criterio establecido por el artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución que dice textualmente.

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 16, Parte Tercera, Página 69.

*"Artículo 80. Las sentencias que concedan el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a las autoridades responsables a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."*

En este sentido el, profesor Ignacio Burgoa manifiesta que hay que distinguir entre una acto positivo y uno negativo," entendiéndose el primero como en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual concede al quejoso la protección federal, tiene por objeto de restituir a éste el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo al estado que guardaban antes de la violación y la segunda cuando la contravención ya esta consumada, el efecto de la sentencia que conceda el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constriñendo aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como los que hagan efectiva la garantía infringida."<sup>11</sup>

Así el efecto genérico de las sentencias de amparo que conceda la protección de la justicia federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediendo en consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado "positivo o negativo" y según que haya habido o no violación de garantías individuales, la invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que concedan la protección de la justicia federal al quejoso es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, dejando sin efectos el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, si bien las sentencias de amparo tiene los efectos antes

---

<sup>11</sup> BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op.cit. p. 525

mencionados su naturaleza por último podríamos decir, que son, por una parte declarativas aquellas que decreten el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que solamente se concretan en el primer caso como ya citamos anteriormente la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional y en el segundo caso, la validez o negativa del acto reclamado; por el contrario las sentencias que concedan el la protección de la Justicia Federal al quejoso son eminentemente condenatorias, puesto que obligan a la autoridad responsable a restituir a este en el goce de sus garantías individuales violadas.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la finalidad de probar en el juicio de amparo, es que el juez federal otorgue el benéfico de la protección federal para que se restituya las garantías individuales violadas, y para que esto se logre es necesario conocer el tema de las pruebas ya que estas son el punto neurálgico de cualquier procedo no solo del amparo sino del proceso en general.

## CAPITULO SEGUNDO.

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### 2.1. Antecedentes histórico de las pruebas en el Juicio de Amparo.

Como de la misma manera, que en los primeros días de la independencia fue sentida por nuestros políticos la necesidad de asegurar las garantías individuales y, sentida, no como quiera, sino en toda su magnitud, así también una vez establecido el amparo cual medio eficaz para la protección y defensa de las garantías individuales, se hizo sentir con toda su fuerza la necesidad de organizar y reglamentar la nueva institución, y a decir del jurista Alfonso Noriega "que el Juicio de Amparo en la Constitución de 1857, es sin duda alguna, en el Constituyente de 1856-1857, y en el texto de la misma constitución que se promulgó en el año mencionado, que el juicio de amparo logro adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional. " <sup>12</sup>

En efecto; no sólo en México se necesita el respeto a los derechos del hombre; no solo ha sido necesario garantizar lo que de una manera expresa están reconocidos en la constitución. Se ha necesitado, además, para asegurar constitucionalmente todos los otros derechos, garantizar la exacta aplicación de la ley, cuanto se ha difundido la idea de que la acción de la autoridad debe de ser limitada y en caso de ser violada se deben de reclamar conforme a derecho y la fundada esperanza de obtener, por medio de justicia; por una parte contribuyendo a la conservación del orden, y por la otra, demostrar por si mismo, la necesidad de que se conserve el amparo en toda su amplitud y no se

---

<sup>12</sup> NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S A, México, 1975, p 102.

le pongan obstáculos para que, llevando acción tutela hasta los últimos límites, pueda mantener a la sociedad sobre la base de las leyes.

El desenvolvimiento del amparo ha sido regulado a nivel constitucional, debido a su naturaleza jurídica, así el derecho de todo persona esta tutelado para tener la exacta aplicación de la ley, y solo por ese camino se podrá llegar al reinado de la libertad y de la realización de la justicia, en cuanto es posible dada las condiciones de nuestra naturaleza.

Así, nuestro juicio de amparo ha sido regulado por diversas leyes reglamentarias es decir, "aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante, el cual los órganos constitucionales competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversa hipótesis,"<sup>13</sup> y para su análisis estudiaremos las que estuvieron vigentes durante la constitución del 57 y las de la constitución de 1917 por considerar que estas son las que contiene puntos fundamentales con respecto al tema central de ésta tesis profesional.

## 2.2.- Ley de 1861.

Esta ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución del 1857, promulgado por don Benito Juárez, y que no fue hasta el 30 de noviembre de 1861 cuando el Congreso, presidido por el Lic. Don Manuel Dublan, expidió la primera Ley de Amparo, bajo el título "Ley orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", estaba dividida en cuatro secciones, correspondiendo, la primera a Las Violaciones de las Garantías Individuales; la segunda a Las Leyes o Actos de la Autoridad Federal Contra la Soberanía de los Estados; la tercera, a las

---

<sup>13</sup> BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op.cit. p.136.

Leyes o Actos de las Autoridades de los Estados que violaran las atribuciones de los Poderes de la Unión y la cuarta, a las Sentencias.

De esta ley es necesario citar que ya desde el artículo 2º, aparece la doble idea, como fórmula sacramental, que se emplea en todas las sentencias, cuando se concede el recurso *amparo y protección*, dice la ley La justicia de la Unión Amparará y Protegerá a...es la fórmula con que los fallos terminan y por otro lado, daba al Amparo toda la gravedad de su naturaleza, hasta el punto de llegar a establecer para la substanciación un periodo que usando el tecnicismo de la ciencia del procedimiento, bien podríamos llamarlo prejudicial, los artículos 4º, 5º, 6º, establecían un verdadero antecesor, de que no quedo ni la mas leve rastro en ninguna de las leyes posteriores.<sup>14</sup>

Presentada en efecto la queja ante el Juez de Distrito, o si este la motivare, ante su respectivo suplente, como lo prescribe el artículo 3º, se abrirá un artículo de previo y especial pronunciamiento, cuyo objeto era declarar si debía o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; y la resolución era apelable para ante el Tribunal de Circuito, le tocaba resolver si se debía abrir el juicio de amparo, bien merece transcribir los citados artículos.

*“Art. 4. El juez de distrito correrá traslado por tres días á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercer día, si debe ó no abrirse el juicio conforme el artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motiva la queja, pues entónces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.*”

---

<sup>14</sup> ROJAS, Isidro y Francisco Pascual Garcia, El Amparo y sus Reformas, Edición 1907, Ed. Tip de la Compañía Editorial Católica, México, 1907, p. 68.

*Art. 5. Siempre que la declaracion fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.*

*Art.6.- Ese Tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el expediente , resolverá sin ulterior recurso."*

"Si bien el Juez mandaba abrir el juicio, lo **sustanciará con un traslado para cada parte, entendiéndolo por partes, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oírlos**", artículo 7 y **"sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho o calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no excederá de ocho días"** artículo 8º, si la prueba debiera de rendirse en **otro lugar diverso del juzgado, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.**

Esta ley no reglamentaba en ningún precepto **las pruebas**, pero sembraron el germen que ya estaba ahí, solo se **trataba de cultivarlo** para que diera sus propios frutos, y a decir de los autores **Rojas y García,** " La ley de Noviembre de 1861, era deficiente, sin duda alguna: **tenía que serlo el primer ensayo de organización y reglamentación de un estatuto nuevo, y que nuevo era no solo en nuestro país, sino en el mundo; pero debemos decir también, que no siempre ha sido apreciada esa ley con toda justicia: no ha sido justo lo que hacen a los legisladores de 1861, el cargo de no haber comprendido el juicio de amparo"** y continua "cierto es que los legisladores posteriores recibieron nuevas formas, pero su germen estaba en **aquella ley; y de todos modos, ella fue el primer medio práctico de introducción en la conciencia jurídica.**"<sup>15</sup>

Por último, la presente Ley hizo precedente como lo afirma el tratadista Moreno Cora al indicar que la ley del 30 de **noviembre**, al dar a los

---

<sup>15</sup> Ibidem. p.p. 72 y 73

preceptos contenidos en los artículos 101 y 102 de la constitución da el desenvolvimiento necesario a fin de hacerlos de fácil y práctica aplicación, no pudo prescindir del carácter jurídico de la institución que trataba de reglamentar y olvidando qué esta tiene como se ha reconocido después, un carácter político o si se quiere anormal, por participar de ambos caracteres, organizó el juicio de amparo dándole tres instancias con apelación ante los tribunales de Circuito y súplica en ciertos casos, ante la Suprema Corte de Justicia, en la Sala correspondiente, esta es también una diferencia notable respecto de lo dispuesto en las leyes posteriores".<sup>16</sup>

Es correcto apreciar diríamos la brevedad de los términos; la rapidez de las diligencias, la ausencia de formalismos, la libertad para expresarse en las audiencias verbales o por escrito, para hacerlo en persona o por medio de abogado, el juez siempre tiene el impulso procesal.

### 2.3. LEY DE 1869.

La iniciativa que, a fines de 1868, presento al Congreso la Secretaria de Justicia, elevada fue, tras importantes discusiones y algunas modificaciones, a categoría de ley el 20 de enero de 1869.

En opinión de los tradadistas Rojas y García "introdujo la nueva ley algunas innovaciones radicales, y varios de sus preceptos satisfacción de necesidades vivamente sentidas, vinieron a fijar mejor que la precedente ley la naturaleza y carácter del amparo á dar nuevo vigor y energía á la justicia federal y á marcar como con una raya luminosa, el exacto limite de sus atribuciones."<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales, Editores Juan Luis González Carranca y otros, México, 1902, p. 19.

<sup>17</sup> ROJAS, Isidro y Francisco Pascual García, El Amparo y sus Reformas, Op.cit. p 77.

En esta ley tuvieron solución las principales dudas que habían surgido hasta aquella época; y los principios que habían sido necesario recordar y afirmar por medio de circulares, encontraron su fórmula imperatoria

Esta ley se estructuraba de V capítulos, con 31 artículos, reproduciendo integralmente en los dos primeros artículos las disposiciones constitucionales, mismas que citaban textualmente.

*"Art. 1. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.*

*II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.*

*III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal*

*Art. 2. Todos los Juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare."*

Artículos que contienen algunos principios en que se sustenta nuestro juicio de amparo, como son el de instancia de la parte agraviada, prosecución del juicio y de definitividad.

Acertado fue en suprimir en esta ley el artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre si debía o no abrir el Juicio de Amparo, establecida en la primera ley, así, como se comienza a manejar el concepto de la ejecución del acto reclamado como el punto de partida fundamental para fijar la competencia, así, como para la suspensión del acto reclamado ya que son temas enlazados y que podría suspender el juez provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido responsable.

El tratadista Juventino V Castro afirma que "quizás el artículo más citado y comentado de la Ley de 1869, es el 8º, que con toda simpledad establecía" No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales. "<sup>18</sup> así lo primero que en éste artículo debe notarse son los términos en que esta redactado y que semeja más bien una declaración especulativa que un estatuto imperativo, criterio seguido por los tratadistas Rojas y García al afirmar "que este artículo murió al nacer, si se puede afirmar que solo tuvo una vida miserable y efímera y murió sofocado por las fuerzas incontrastable de la opinión"<sup>19</sup>

Acertado fue todo lo anterior y en un juicio promovido por Miguel Vega, cuya Sentencia fue pronunciada el 26 de abril de 1869, la Corte Suprema estimo inconstitucional la prohibición total del amparo judicial.<sup>20</sup>

En el Capítulo III de esta Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, que comprendía de los artículos 9 al 13, titulado "Sustanciación del recurso"

<sup>18</sup> CASTRO V, Juventino, "La Reglamentación del Amparo Mexicano" Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República, México, 1985.

<sup>19</sup> ROJAS, Isidro y Francisco Pascual García, El Amparo y sus Reformas, Op.cit. p. 89

<sup>20</sup> CHAVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal, Ed Porrúa S A, México, 1990, p. 77

indicaba que "resuelto el punto sobre la suspensión inmediata del acto reclamado o desde luego si el actor lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratase de ejecutar el acto reclamado, y dicha autoridad no es parte en estos recursos y solo tiene el derecho de informar," recibido el informe se correrá traslado de estas y del ocurso del actor al promotor fiscal "hoy Ministerio Publico" evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandara abrir el negocio a prueba, por un término común de ocho días.

El artículo 12 decía "las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia las partes tendrán facultades de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan su declaración, *haciéndole las preguntas que estimen conducentes a la defensa de sus respectivos derechos*" a decir, de Juventino V Castro cita que se recibía el juicio a prueba por un término común que no excedería de ocho días, con posibilidad de extensión por razón de la distancia, se desahogaban las pruebas, por cierto en secreto, y se fijaba la audiencia para recibir testigos y hacerles preguntas, finalmente en los términos del artículo 13, concluido el término de prueba se citaba por oficio al actor y promotor fiscal, dejando los autos por seis días comunes, en la Secretaría del Juzgado, a fin de que tomaran apuntes necesarios para formular sus alegatos, y presentados o no, se pasaba el amparo por un término de cinco días para dictar sentencia definitiva.<sup>21</sup>

En relación a las pruebas El tratadista Ignacio L. Vallarta, especifica que el artículo 10º de dicha Ley del 1969, "si el juez creyese necesario establecer algún punto de hecho, mandara recibir el negocio a prueba por un término común de ocho días, artículo que se debe interpretar que en la práctica

---

<sup>21</sup> CASTRO V, Juventino, Obra Jurídica Mexicana "la reglamentación del Juicio de Amparo," Op cit p 509.

siempre se ha entendido y aplicado el sentido de que las partes tienen derecho a la prueba, sin que el juez pueda negarla, salvo siempre su facultad de apreciarlas después en la sentencia, como proceda en derecho"<sup>22</sup>

En el Juicio de Amparo son admisibles las pruebas instrumentales y las testimoniales, respecto de las primeras la ley establece que toda autoridad o funcionario público tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria al promotor fiscal, al actor, su abogado o procurador las constancias que pidieren para presentarlas como prueba en el recurso, " debe notarse que la ley no habla de documentos sino de constancias, y estas palabras no son sinónimas,"<sup>23</sup> para el objeto de la ley, basta que la autoridad expida las constancias que se le señalen, consistentes ya en certificaciones, copia legal de ese documento.

Ignacio L. Vallarta, considera que "la prueba testimonial es franca y liberal; la ley autoriza a las partes para asistir al acto en que los testigos rindan su declaración, haciéndole las preguntas que estime conducentes a las defensas de sus respectivos derechos,"<sup>24</sup> hablando de la facilidad de esta prueba se observa que en los juicios comunes ella tiene un correctivo en el interés opuesto de la parte que litiga con la que rinda su prueba testimonial, en los amparos no sucede lo mismo porque el testigo depone con la confianza que le inspira la seguridad de que su testimonio no será contradicho, ya que no se reconocía como parte al tercero perjudicado para que por medio de repreguntas, pudiera poner en evidencia la falsedad de su testimonio.

Como se observa este ordenamiento no tiene una regulación específica, para la presentación, admisión y desahogo de las pruebas, más bien el artículo 13 antes comentado no fija con claridad las pruebas que son

---

<sup>22</sup> VALLARTA L., Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, TOMO V, Tercera ed Ed Porrúa. S.A, México, 1980 p 250.

<sup>23</sup> Idem

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 252.

admisibles en este tipo de juicios, y considero transcribir textualmente el proyecto de discusión del día 29 de diciembre de 1868.

En esta cesión se dio lectura al proyecto de ley sobre el juicio de amparo, presentada por el C. Diputado Velásco, que dice.

"El Trámite de pedir informe a la autoridad, requerido por el artículo 5º, se suprimirá en los caso en que se acompañe prueba instrumental o se rinda información de testigos, con citación del promotor fiscal, sobre el acto reclamado siempre que esa prueba fuere bastante para ordenar la suspensión."

El C. Mata, Presidente. El C. Velásco tiene la palabra para apoyar su adición.

El C. Velásco. Suplico al congreso tenga la bondad de admitir a discusión la adición que he propuesto al artículo 5º. El espíritu que, a mi juicio, quió al congreso votando dicho artículo fue la conveniencia de que el juez de distrito tuviera datos suficientes para ordenar la suspensión del acto vejatorio. Con ese motivo se aprobó que se pidiera informe a la autoridad ejecutora del hecho. Ese trámite equivale realmente a solicitar de la mencionada autoridad la confesion del actó, con motivo del cual se promueve el amparo. La confesión es un medio de prueba; pero no es el único de manera que si el congreso, al requerir el tramite del informe previo, fue guiado por el deseo de que los hechos se aprobaran, en cuanto fuera suficiente, para ordenar la suspensión, es cuestionable que no deben excluirse los otros medios de prueba establecidos por las leyes.

Por esa razón propongo, que además del informe que equivale a la confesión se admita la prueba instrumental y la de testigos. En muchos casos, la medida vejatoria se originará de que se pretende hacer cumplir una ley, en

cuyo caso será suficiente acompañar un ejemplar de la ley al escrito de que queja, para que desde luego, sin necesidad del informe previo, el juez pueda apreciar los hechos. En otros casos, las órdenes escritas de la autoridad serán una prueba suficiente; y finalmente, cuando la vejación haya sido comenzada, también testigos podrán declarar sobre los hechos. Mi objeto es que se admita todo género de pruebas, para evitar los inconvenientes que resultarían de admitir sólo una especie de ellas. Desde que se inició la discusión, indiqué que el trámite del informe previo daría por resultado necesario que la orden de suspensión, en la generalidad de los casos, sería ilusoria, porque en las poblaciones distantes del juez de distrito, la autoridad responsable tendría a su disposición tiempo más que suficiente para consumar su atentado; ya que el trámite del informe previo ha sido aprobado por el congreso, deseo que los quejosos puedan emplear las demás especies de pruebas para el efecto de que se suspenda la vejación; lo cual en muchos casos abreviará el tiempo de que pueda disponer la autoridad responsable. Esto, por otra parte, es lógico. Si en el juicio principal, es permitido al quejoso rendir todo género de pruebas, es consecuente que se acepte el mismo principio cuando se trate de suspender la vejación, y de ningún modo que se circunscriba la prueba, en el último caso, a la confesión del ejecutor, del acto reclamado

El C. Macín.¿ Se admite a discusión la adición ?  
Admitida.<sup>25</sup>

De la anterior propuesta presentada al Congreso fue aprobada tal y como se plasmó en los artículos 11 y 12 ya comentados anteriormente.

---

<sup>25</sup> BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1987, p.p 177 y 178.

#### 2.4. Ley de 1882.

Esta ley fue la última que reglamento los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; expedida por Don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 14 de Diciembre de 1882, bajo el rubro "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución" que estaba integrada por diez capítulos, mismos que contenían disposiciones sobre la naturaleza del amparo, de la competencia de los jueces que deberían conocer de él, de la demanda de amparo, de la suspensión del acto reclamado, de las excusas, recusaciones e impedimentos, de la sustanciación del juicio, del sobreseimiento, de las sentencias de la Suprema Corte, de la ejecución de las sentencias y disposiciones generales.

"En esta nueva ley se resumieron los tesoros de la experiencia adquirida durante veinte años; se hicieron muchas innovaciones á la legislación del ramo y se fijaron algunos puntos de tal manera y con tal acierto, que las prescripciones relativas, habían de durar tanto, cuanto dure el amparo en nuestras instituciones"<sup>26</sup>

El Capítulo V, denominado de la sustanciación del recurso, comprendidos de los artículos 27 al 34, contenían las reglas específicas para la regulación de las pruebas, su término y desahogo de las mismas así como las pruebas que se pueden admitir, de los cuales transcribiremos textualmente los siguientes.

*"Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la*

<sup>26</sup> ROJAS, Isidro y Francisco Pascual García, El Amparo y sus Reformas, Op Cit p. 111

*residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.*

*Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se niegue á cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso en que se redargullan de falsas las copias el juez mandará confrontarlas en términos legales.*

*Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.*

*Art. 32 Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.*

*Art. 33. Transcurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la suprema corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causa ejecutoria, y no pueden ejecutarse ántes de la revision de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.*

*Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la suprema corte y las doctrinas de los autores”.*

Siguiendo el camino trazado en la ley antes citada, admitera la petición de apertura del término probatorio, y la dilación de oficio, si el juez cree indispensable algunas demostraciones para pronunciar un fallo ajustado a la constitución.

El periodo probatorio en este juicio, era esencial e interesante. Contradicha la queja por el informe de la autoridad, hay necesidad de encontrar la verdad entre estos puntos contradictorios, por otra parte el quejoso tiene derecho de hacerse escuchar si ofrece medios de comprobación, lo que constituye el procedimiento del orden jurídico.

Esta ley señalaba, que es admisible toda clase de pruebas, para demostrar la constitucionalidad del acto y a criterio del tratadista Fernando Vega indica "que esta prescripción es semejante á la teoría probatoria en derecho

común, se admite todo genero de pruebas, como medio de inducción, con excepción de aquellas que sean contrarias a derecho ó á la moral, pero la eficacia jurídica de cada una de ellas, su valor como motivo fundamental para pronunciar una sentencia, son apreciaciones que están reservadas para el momento del fallo."<sup>27</sup> así como admitía la tacha de testigos, como se desprende de la lectura del artículo 31 de dicha ley.

El sistema liberal de pruebas que rige esta ley es sin duda un precepto de trascendencia en el orden legal, "toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlos como prueba," la ley reconoce tanta utilidad y justicia en este precepto, que no vacilo en imponer una multa contra la autoridad que no cumpla con este precepto, en efecto la "rapidez del juicio de amparo y el fin nobilísimo de su institución, reclama con un imperio un sistema probatorio expedito y sin obstáculos, un sistema excepto de formulismos que impera en el derecho civil común, en que una controversia vana sobre un tramite sencillo, aplaza sin termino, las decisiones. En el amparo no se admite en su seno semejante semilla."<sup>28</sup>

Muy acertado fue el legislador al establecer en el periodo probatorio el principio de publicidad de las pruebas consignado en el artículo 31 transcrito anteriormente, ya que la naturaleza del recurso requiere este sistema de enjuiciamiento ya que el campo de debate debe ser franco, claro y sin retinencias, en el punto de una controversia judicial hay solamente un punto en la mira "el descubrimiento de la verdad."

---

<sup>27</sup> VEGA, Fernando, Nueva ley de Amparo de Garantías Individuales, Facsimilar ed, Ed Miguel Ángel Porrúa, México, 1983, p 146

<sup>28</sup> *ibidem*, p. 147.

En general siguiendo el criterio del profesor Ignacio Burgoa "ésta ley de amparo de 1882 entre otras innovaciones introduce la figura procesal del sobreseimiento, aclarando y definiendo con más precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores, Puede sostenerse que mediante la Ley del 1882 el juicio de amparo no sólo se estructuró con más técnica, sino que bajo su vigencia se ahondó sus raíces en la conciencia jurídica nacional."<sup>29</sup>

Concluyendo y sustentados en el criterio de Rojas y García "la ley de 1882 podría juzgarse de la verdad de nuestras observaciones sobre ser la época que medio entre la expedición de la segunda ley y la de la tercera, cuando el amparo alcanzó su edad adulta y adquirió el vigor que le asegura indefinida y benéfica duración"<sup>30</sup>

## 2.5. Código de Procedimientos Federales de 1897.

Quince años después de expedida la ley comentada en el inciso anterior, se promulgó en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 1897, el Primer Libro del Código de procedimientos Federales.

En el título II que comprende lo relativo a los juicios, debía tener un lugar y lo tuvo, el de amparo regulado por el capítulo VI, dividido en diez secciones que comprendían del artículo 745 al 849 del código citado.

En el curso histórico de la legislación mexicana ese capítulo vino a ser el cuarto ordenamiento legal del amparo que fue en realidad un progreso en la legislación, dando fuerza y concisión a muchos de los preceptos, mejoró en lo general la forma del jurídica del juicio e introdujo algunas novedades tan dignas de atención como de aplauso.

<sup>29</sup> BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op cit p.140.

<sup>30</sup> ROJAS, Isidro y Francisco Pascual García. El Amparo y sus Reformas, Op.cit. p 145

El profesor Ignacio Burgoa cita que "El Código de Procedimientos Federales de 1897, abrigaron la intención de formar un solo cuerpo legal con todos sus ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende con la denominación con que bautizaron a su obra. Pues bien no tuvieron empacho en insertar dentro de las disposiciones del código mencionado en capítulo especial relativo al juicio de amparo."<sup>31</sup>

Dicha ley enunciaba en el artículo 753, lo relativo a las partes en el juicio de amparo, afirmando que solo será considerado como parte en el juicio el agraviado y el promotor fiscal, los que nos parece propio de la naturaleza excepcional de este juicio; pero como la autoridad responsable, y la contraria de la que pide el amparo, en asuntos civiles tiene interés en el resultado; la primera porque debe justificar la constitucionalidad de sus actos, y la segunda porque sus derechos pueden resultar lastimados en la sentencia definitiva, conceda a uno y a otro las facultad de rendir pruebas y presentar alegatos dentro de los términos respectivos." De esta manera se ha logrado dar mayor perfección a la institución del amparo."<sup>32</sup>

Por primera vez en la legislación reglamentaria, se consignaron normas específicas sobre las pruebas y su apreciación por parte del Juez, dada la trascendencia transcribiremos en forma textual los artículos más relevante de la citada ley, aplicables al presente tema.

*"Art. 803. En los juicios de amparo es admisible toda clase de pruebas. Las autoridades ó funcionarios tienen la obligación de proporcionar con oportunidad copia certificada de las constancias que señalen las partes para presentarlas como pruebas; y cuando se niegue a cumplir esa obligación el Juez les impondrá de plano una*

<sup>31</sup> BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op cit. p. 140

<sup>32</sup> MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales, Op cit.p. 37

*multa de \$ 25 á \$300, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.*

*En el caso de que se redarguya de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.*

*Art. 804, Las pruebas no se recibirán en secreto; tendrán derecho las partes para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes y oponiéndole las tachas que procedan conforme á este código, sin que para probarlas se conceda nuevo término.*

*No se podrán presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.*

*Art. 808. En las Sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones.*

*En consecuencia, sólo se tomara en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hayan omitido y debieron presentarse en el juicio correspondiente para comprobar el hecho, objeto de la resolución."*

La presente ley en estudio sigue el tema liberal de las prueba en el sentido que son admisibles toda clase de pruebas, como lo establece el artículo 803 ya transcrito, pruebas que como la Confesional, los documentos públicos

y privados, el dictamen pericial, la inspección ocular, los testigos y las presunciones, citadas en el artículo 289 del mismo ordenamiento, conceptos que considero solamente citarlos, ya que su desarrollo corresponde al siguiente capítulo.

Es relevante también citar que en la prueba testimonial se podían tachar a los testigos en la respectiva audiencia y nunca después.

En este orden de ideas como lo establece el artículo 808 de la ley en estudio que los Tribunales de la Federación apreciaran los hechos, tal como aparecieran probados en la sentencia reclamada y, asimismo se previene que no se podrá tomar en consideración más que las pruebas que se refieran a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y no las que se hayan omitido y debieron presentarse en el juicio correspondiente para probar el hecho objeto de la resolución reclamada.

## 2.6. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Este ordenamiento procesal federal fué promulgado el veintiséis de diciembre de 1908 y comenzó a regir el cinco de febrero de 1909, al igual que su antecesor contenía el Juicio de Amparo en el capítulo VI sección I, denominado Sobre el Juicio de Amparo, mismo que comprendía de los artículos 661 al 796.

Esta nueva ley dio nuevos conceptos, como el de tercero perjudicado que es la parte contraria al agraviado en los actos judiciales, dándole facultades de ofrecer pruebas que expresamente le conceda esta Ley, e indica cuales son parte en el juicio de amparo el agraviado, la autoridad responsable y asimismo se menciona al agente del Ministerio Público, artículo 671, además, que la

tramitación del amparo es análoga a las demás anteriores leyes citadas aunque con un matiz diferente a la regulación específico de las pruebas.

Las pruebas estaban ordenadas en la sección VII bajo el rubro De la Substanciación del Juicio, correspondientes de los artículos 728 al 746 y al igual que la anterior si el juez al realizar todas las diligencias de admisión de la demanda de garantías y solicitar el informe con justificación art. 730 y 731 mandara abrir el juicio a prueba si él creyere necesario para esclarecer algún punto de hecho por un término común que no excederá de ocho días .

En esta ley, fue muy acertado lo establecido por el artículo 735, que decía.

*Art. 735. En los juicios de amparo es admisible todo clase de pruebas, excepto la de posiciones. Los jueces desecharán de plano las que conforme a la segunda parte del artículo 743 no deben tomarse en consideración al pronunciar sentencia definitiva.*

Como es de notarse el artículo transcrito anteriormente fija ya una restricción en cuanto a la prueba de posiciones o sea la confesional, tal como aparece regulada en nuestra Ley de Amparo en vigor, y en cuanto al resto están citadas al igual que en la anterior ley, excepto que cambia de artículo siendo este el 214, "Las pruebas se recibían públicamente y las partes y el tercero enjuiciado tendrían derecho para imponerse de las escritas y asistir al acto en que los testigos rindieran sus declaraciones, para hacerles las preguntas que estimare conducentes y para oponer las tachas que procedieren."<sup>33</sup>

Al igual que la anterior ley solo se tomaran en cuenta las pruebas que justifiquen la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y no

<sup>33</sup> NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, Op.cit p. 713

las que hubiere omitido pudiendo haberlas presentado ante la autoridad de referencia.

Por último de acuerdo con el artículo 740, concluido el término de prueba, se ponía el expediente en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes por seis días comunes, para alegar y transcurrido el término mencionado, y sin más tramitare el juez dentro de los ocho días, deberá pronunciar su sentencia.

Ésta contenía además de una regulación mejor un capítulo especial dedicado concretamente a los amparos contra actos judiciales del orden civil.

## 2.7. Ley de 1919.

La Constitución de 1917 consagra nuevas disposiciones relativas al Juicio de Amparo las cuales se plasmaron en la Ley Orgánica, misma que fue promulgada el 18 de octubre de 1919, por don Venustiano Carranza, como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ésta la primera Ley de la etapa revolucionaria, que entro en vigor el día siguiente de su publicación.

El juicio de amparo se substanciara en los términos y observando las formas y procedimientos que fijaba, así encontramos que en el artículo 11 se establecía con claridad que eran parte en el juicio de amparo el agraviado, la autoridad responsable, el Ministerio Público y la contra parte del quejoso en los amparos del orden civil y penal, asimismo, el juicio seria escrito como lo establecía el artículo 22.

En relación a las pruebas en la presente ley se reformo por completo ya que "instituye" la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas al disponer que estas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán asimismo los alegatos de las partes, descartando de esta

manera el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores, en el sentido de que prevenía la apertura de un periodo probatorio."<sup>34</sup>

Es importante destacar que al admitir la demanda de amparo el juez solicita a la autoridad responsable el informe citaba para la audiencia constitucional dentro de los quince días siguientes, en donde se podrán ofrecer las pruebas que estime pertinentes el quejoso, al respecto el artículo 82 decía " Cuando el quejoso tenga que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar alguno de los hechos en que se funda su demanda de amparo, deberá anunciarla dos días antes del señalado para la audiencia en que se ha de tratar el asunto, exhibiendo copias del interrogatorio al tenor de las cuales deben de ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se entregue por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia."

Al igual que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, esta ley en el artículo 79, declaraba que en el juicio de amparo eran admisible todo clase de pruebas, excepto la de posiciones.

La Ley de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgo la que actualmente rige y cuyo estudio relacionado exclusivamente a las pruebas se desarrollara en el tercero y cuarto capítulo.

---

<sup>34</sup> BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op.cit. p 141.

## CAPITULO TERCERO.

### ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS, DOCUMENTAL, INSPECCIÓN OCULAR, TESTIMONIAL Y PERICIAL.

#### 3.1. Prueba documental publica y privada.

La importancia de la prueba escrita ha sido progresiva en la legislación, a medida que los beneficios de la escritura se extendían paulatinamente dejando de ser un privilegio de una clase deferminada para formar parte de la cultura general, así como antiguamente se decía que testigos vencen escritos, fue sustituido por escritos vencen testigos

A los documentos se les podría llamar de una manera práctica, como un instrumento escrito, solo que el término instrumento es más amplio; hay instrumentos que no son documentos. El documento es un instrumento donde hay escritura, entonces, mediante la escritura se plasman una serie de datos, *en cierta forma registros escritos* sobre acontecimientos, así tenemos que el instrumento nace cuando tenemos la escritura, además, tanto el documento como el instrumento son ideas con conceptos, y finalmente palabras.

De lo anterior se desprende, que instrumento en términos de connotación es más amplio, mismo, que comprende la escritura y precisamente el instrumento escrito se denomina documento.

Carnelutti define el concepto de documento como "todo lo que encierra una representación del pensamiento aunque no sea por escrito y aun más una representación cualquiera"<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> CARNELUTTI, Francesco, La Prueba Civil, Como Nace el Derecho, Como se Hace el Derecho, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Serie Grandes Juristas, México, 1993, p 85.

Como se observa de esta definición admite no solo los documentos que contienen escritura, sino todos aquellos que contengan una representación cualquiera, como las fotografías, gravados o pinturas.

El tratadista Chioventa, manifiesta que "documento en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento."<sup>36</sup>

Por su parte el profesor Eduardo Pallares define el documento diciendo que es "toda cosa que contiene algo escrito con sentido intangible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores."<sup>37</sup>

Nuestra ley procesal sigue éste concepto citado por Pallares, de que sólo son documentos los que contienen escritura, fundándose en que no incluye a la prueba documental las fotografías, escritos y notas taquigrafía, medios que incluye en el capítulo consagrado a las pruebas que tienen carácter científicos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles clasifica a los documentos en públicos y privados, definiendo a los primeros como "aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones" y los segundos son aquellos que no reúnen las características de los documentos públicos, es decir aquellos que no provienen de sujetos que tengan fe pública, ni de funcionarios en ejercicio de sus funciones.

---

<sup>36</sup> CHIOVENTA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Edición 1980, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, Tomo II, 1980, p 369.

<sup>37</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Tercera ed. Ed. Porrúa, S A, México, 1968, p.380.

Por lo que, por documento público y siguiendo el criterio del Código de Procedimientos Federales son aquellos escritos que consigna en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante autoridad en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos, y por documentos privados son los escritos que consigna hechos o actos jurídicos realizados por particulares en esencia la característica de estos documentos es la ausencia de autoridad en el momento del otorgamiento.

Siguiendo el criterio del Profesor José Ovalle Favela los "documentos públicos se pueden clasificar en:"<sup>38</sup>

A.- Las actuaciones judiciales, son todos los actos jurídicos realizados por el tribunal de los cuales queda constancia en los expedientes, entendiéndose todas aquellas actuaciones que realice el juez en el expediente en que se actúa, incluidos los medios de comunicación del juzgador hacia las partes, por extensión se debe entender también no sólo las actuaciones realizadas por los tribunales judiciales, sino también por los administrativos y laborales.

Por otra parte el ofrecimiento de la prueba documental pública en el juicio de amparo, consiste precisamente en actuaciones judiciales, que solo puede hacerse mediante la exhibición de las copias certificadas de dichos documentos, sin soslayar que en la doctrina y la ley se distingue entre copias simples o copias certificadas, y que deberán ser expedidas por el servidor público que tenga capacidad legal para ello, así el artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica que "las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario" sin cuya requisito no tendrán valor probatorio alguno.

---

<sup>38</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Cuarta ed. Ed Harla, México, p.155

Si bien en términos generales, se puede afirmar que tratándose de las actuaciones judiciales, deben de ser autorizadas por el secretario, que para éstos fines tiene fe pública, criterio sustentado por el pleno de Suprema Corte de Justicia,

*"COPIAS CERTIFICADAS. Las que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones, no pueden ser tenidas como documentos privados, y cuando sean expedidas por la autoridad judicial, es indispensable que estén autorizadas por el secretario del juzgado respectivo, y si carecen de ese requisito, no tiene valor alguno."*<sup>39</sup>

B - Los documentos notariales, clasificándose a su vez en escrituras y actas, entendiéndose por escritura el instrumento original que el notario anota en el protocolo en forma exacta, para hacer constar un acto jurídico, y que contiene la firma o firmas de los comparecientes, firma y sello del notario, respecto de los segundos se entiende como el instrumento original utilizado, en el que se realiza un hecho o un acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe a solicitud del interesado.

Los documentos que expide un notario a los interesadas se denominan testimonios que son las copias en que se transcribe textualmente una escritura o una acta notarial, con sus respectivos anexos, y que deben de estar autorizadas por el notario con su firma y sello, al final deberá anotar si es el primero, segundo o ulterior número ordinario.

C.- Documentos administrativos son los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones legales, y que los deben de expedir precisamente en el ejercicio de sus funciones .

---

<sup>39</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XX página 84.

D.- Constancias registrales, estos documentos son expedidos por aquellas dependencias que se encargan de llevar determinados actos o hechos jurídico, tal como el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal o el Registro Civil, estos documentos deben proceder de funcionarios que desempeñen cargos públicos en ejercicio de sus funciones, o bien de archivos públicos o dependencias gubernamentales, como las ya citadas.

Los documentos privados serán los escritos que contengan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, su característica principal, es la ausencia de la intervención de un funcionario público autorizado para ello, y el valor probatorio de estos documentos privados, deriva del reconocimiento de las firmas que lo suscriben hagan sus autores, o bien el silencio de estos, al no objetarlos.

Además de estos documentos privados en los que interviene la voluntad de las partes que lo suscriben, existen los no firmados por las partes, como la contabilidad mercantil de un comerciante, en cuyo caso deberán de presentarse por el interesado en el juicio respectivo de acuerdo con el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "Los documentos privados se presentarán originales, y ,cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados."

Como se observa la prueba documental, sea publica o privada en el juicio constitucional tiene un tratamiento especial y al mismo tiempo. desempeña un papel muy destacado en la tramitación de los amparos indirectos, como se desprende de la lectura del artículo 152 de la Ley de Amparo que indica que las autoridades o funcionarios tiene la obligación de expedir con oportunidad a los interesados las copias o documentos que solicitaren y en caso de incumplimiento a petición de la parte afectada,

solicitará al juez requiera a las omisos, y en caso de desobediencia le impondrá una medida de apremio.

Por lo que consideramos que la prueba documental es uno de los medios más seguros de prueba de los hechos en el proceso. La fijeza que al hecho a probar da el documento, le atribuye una superioridad sobre los demás medios que, sin embargo, no es prudente aceptar de una menear general y absoluto.

### 3.2. La inspección ocular.

A éste medio de prueba se le denomina así, porque, como la mayoría de las veces, el juez o tribunal al desahogar esta prueba observa las cosas u objetos que se le muestran, no requiriendo conocimientos técnicos, mediante el sentido de la vista, de ahí que tradicionalmente se le haya denominado inspección ocular.

Nuestro sistema con mejor criterio lo denomina inspección judicial así al estudiar este medio de prueba lo localizamos en el al título cuarto, capítulo V, que comprende los artículos 161 al 164 del Código de Procedimientos Federales bajo el nombre de reconocimiento o inspección judicial.

Becerra Bautista define que la " inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez, en persona u objetos relacionados con la controversia "<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Tercera ed Ed Porrúa, S A, México, 1970, p.119

Goldschmidt, establece que "en un amplio sentido, inspección judicial es toda asunción de prueba consistente en una percepción sensorial realizada por el juez."<sup>41</sup>

De estas definiciones se observa que la inspección judicial es un acto jurisdiccional, que tiene por objeto, que el juzgador adquiera un conocimiento directo y sensible, de alguna persona o cosa, relacionada con la controversia y en si mismo no es un medio de producir prueba, sino en medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos

Esta prueba es la única en que el juez percibe sensorial y directamente a personas u objetos materia de la controversia, así, permite obtener una certidumbre absoluta al juzgador, además el examen debe de ser sensorial, es decir, no solo se concreta a la inspección ocular, sino que puede abarcar el examen directo, a través de los demás sentidos, como el olfato, oído, tacto, vista, y el gusto, pero estos no son todos, existen por ejemplo, el sentido del equilibrio o el de la temperatura, también el reconocimiento puede abarcar objetos materiales muebles o inmuebles y puede recaer sobre documentos ofrecidos como prueba.

La inspección ocular esta reglamentada en el Código de Procedimientos Federales, supletorio de la Ley de Amparo, e indica en el artículo 161 que la "inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requiera conocimientos técnicos especiales."

Es muy conveniente la observación del principio de la percepción, que el juez haga de esos fenómenos no debe de requerir ningún conocimiento

---

<sup>41</sup> GOLDSCHMIDT, James, Derecho Procesal Civil, Ed. Labor S.A, Barcelona España, 1936, p. 265.

especializado, sino que pueda ser una percepción que pueda ser captada por cualquier persona, si requiere de algún conocimiento especializado, esta ya no sería una prueba de inspección judicial, sino pericial ,

Es muy importante destacar que esta prueba deberá ser efectuada por el propio juzgador, pero cuando se deba de realizar en lugar distinto de la residencia del juez, podrá mandarla desahogar por medio de exhorto.

Para la ordenación de esta prueba según se desprende del artículo 161 del Código Federal transcrito anteriormente podrá ofrecerla cualquiera de las partes en el proceso e inclusive el, Juez tiene la facultad potestativa de ordenarla, pensamos se justifica no solo porque el Juez no tiene un beneficio personal, puesto que es un funcionario retribuido por el estado, sino porque es correlativa a la extensión de sus funciones la facultad de integrar su conocimiento con la incorporación de nuevos elementos de juicio, equiparándose a las diligencias de mejor proveer.

Por último Considero que la inspección ocular es de suma importancia en la decisión del litigio planteado, ya que el conocimiento directo de los hechos da al juez condiciones de fallar con plena conciencia de los mismos, en este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió una ejecutoria bajo el rubro,

*"INSPECCIÓN OCULAR, Según la doctrina, la inspección ocular o comprobación judicial, es un acto por cuyo medio el juez se asegura de la existencia de ciertos hechos, y se reputa como uno de los medios de prueba más eficaces para el descubrimiento del agente criminal."<sup>42</sup>*

---

<sup>42</sup> Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXV. Página 477.

### 3.3. Concepto de Testigo.

La prueba testimonial es uno de los medios de prueba más utilizados en el proceso, sin embargo también es uno de los más peligrosos y que representa grandes problemas de interpretación en virtud de que el hombre tiende a distorsionar los hechos que percibe, por ello los legisladores otorgan al testimonio un valor relativo, considerándola como prueba complementario a subsidiaria.

No obstante la prueba testimonial es imprescindible para la fijación de los hechos, como se demuestra que desde los tiempos remotos, en virtud de que los juicios eran eminentemente orales, y si bien es cierto que la prueba testimonial tiene sus fundamentos en la verdad humana y en la capacidad de darse cuenta de los hechos ocurridos ante el que los presencio, siendo por ello su oralidad e imprescindibles en el proceso,

Rafael de Pina Vara señala que testigo es una "persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un procedimiento.// persona que concurre a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como elemento de la solemnidad del mismo."<sup>43</sup>

Como especifica el profesor Rafael de Pina la palabra prueba se emplea en dos acepciones .

A.- Como persona que necesita concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos .

---

<sup>43</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimosexta ed. Ed. Porrúa. S A, México, 1989, p. 459.

B.- Como persona que declara en juicio; no es parte sobre los hechos controvertidos. sino haberlos percibido

En la primera acepción el testigo constituye una solemnidad emanada por la ley y en la segunda un medio de prueba.

De estas dos acepciones solo nos interesa estudiar para la finalidad de la presente tesis la que interviene directamente en el proceso y a este respecto citaremos a varios procesalistas, que en esencia coinciden en sus definiciones,

Bentham, Jeremias señala que "la palabra testigo se emplea para designar, dos individuos diferentes o el mismo individuo, en dos situaciones diferentes; testigo presencial, es decir, que ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información si es interrogado; testigo de referencia, que expone ante el tribuna de justicia las informaciones que ha adquirido, "<sup>44</sup>

Para el jurisconsulto Chiovenda en su libro denominado Principios de derecho Procesal Civil, Define al testigo, como "la persona distinta de *los sujetos procesales* llamados a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito. Esta exposición puede alcanzar ya al efecto inmediato, producido en los sentidos del testigo, por el hecho verificativo en presencia suya, y a las ilusiones lógicas que ha derivado de aquella impresión, pero, en todo caso, las observaciones del testigo requieren como hechos subjetivos, esto es, personales suyos, no como expresión de lo que objetivamente debe estimarse como consecuencia de determinados hechos, según las enseñanzas de un ciencia o de un arte, lo cual es misión propia del perito. Por lo mismo, la obligación del testigo de

---

<sup>44</sup>BENTHAM, Jeremias, Tratado de las Pruebas Civiles, Op cit p.p. 77 y 78.

declarar, limitarse a las observaciones que efectivamente ha hecho el sobre hechos realmente acaecidos,"<sup>45</sup>

De esta definición que nos da el jurisconsulto el testigo tiene necesariamente que ser aquel que ha tenido conocimiento de los hechos a través de los sentidos, que tienen importancia en el proceso.

Por consiguiente continua el autor que la declaración del testigo, como sabemos, es preciso distinguir la importancia "*objetiva y la autenticidad*, la primera consiste en la importancia de los hechos a que se refieren las observaciones del testigo y que pueden ser hechos jurídicos, esto es, inmediatamente importante para el pleito o hechos simples; en las condiciones en que, según las circunstancias del caso, han podido realizar las observaciones inmediatas o mediatas, En cambio, la atendibilidad consistente en la mayor o menor correspondencia de las declaraciones de los testigos con las observaciones efectivamente hechas, cuya correspondencia puede faltar por las condiciones actuales de la mente del testigo o por el propósito deliberado de mentir."<sup>46</sup>

Siguiendo la idea de este autor, hay que establecer si los hechos narrados por el testigo son de trascendencia jurídica para el proceso, en la forma en que fueron observados y la congruencia con que declara el testigo con las observaciones por las condiciones actuales de la mente del testigo o bien porque miente deliberadamente.

Para Hugo Alsina Testigo es "la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos, para unos la palabra testigo deriva de testando, que significa referir,

---

<sup>45</sup> CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Op cit. p.p. 338 y 339.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p.339.

narrar, etc, para otros viene de testibus que equivale a dar de la verdad de un hecho."<sup>47</sup>

Becerra Bautista cita que "testigo es la persona ajena a las partes que declaran en un juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente a través de sus sentidos"<sup>48</sup>

De las anteriores definiciones, el testimonio es una forma de colaboración en el proceso, de persona que no figura entre los sujetos de la relación procesal, por lo que reviste una obligación jurídica.

Hay que precisar y distinguir los conceptos de testigo y testimonio, diremos siguiendo el criterio del profesor Rafael de Pina indica que "testigo es la persona que declara en un juicio acerca de la inexistencia o existencia de cualquiera de los hechos objeto de prueba; el testimonio es el elemento de prueba"<sup>49</sup>

Diremos que el testimonio es lo dicho por el testigo y lo que se valora es precisamente el testimonio, el cual es propiamente el medio de prueba, a través del cual el juzgador valorará esta al dictar sentencia definitiva.

De lo anterior podemos concluir que lo que nos interesa entender es lo relativo al testimonio, por que a través de este medio se conoce la relación de los hechos.

Al rendir dicho testimonio el testigo deberá cumplir con ciertos requisitos que mencionaremos brevemente.

---

<sup>47</sup> ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de derecho Procesal civil y comercial, Ed. Anon Editores, Argentina, 1961, p.536.

<sup>48</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op.cit. p 102

<sup>49</sup> DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Tercera ed. Ed Porrúa, S.A., México, 1981, p. 204.

*A.- El testimonio deberá rendirse de una manera singular, de esta manera los testigos deberán ser examinados por separado, dada la naturaleza colegiada de dicha prueba.*

*B.- El testimonio deberá de hacerse de viva voz, y principia con las llamadas generales del testigo, así como sus vínculos de amistad con las partes que intervienen en el litigio, esto es que ninguno de los testigos tenga un interés en el pleito y así permitir al juzgador una libre apreciación del testimonio que depongan.*

*C.- Los requisitos de comprobación del testimonio son todos aquellos que tienen por objeto dejar asentado de forma fiel, lo dicho por el testigo.*

Concluyendo diremos que testigo es toda persona física que depone ante el órgano jurisdiccional, lo que ha percibido de la realidad, a través de sus sentidos y el testimonio es precisamente esa manifestación que hace sobre los hechos percibidos.

Siguiendo nuestro itinerario de estudio consideramos que de las definiciones antes transcritas la declaración deberá hacerse por un tercero, extraño al juicio, y esto nos lleva a establecer lo siguiente.

El testigo siempre será un persona física, excluyendo por lógica a las personas morales, que adquirió una experiencia sobre los hechos a través de los sentidos, esto quiere decir que solamente podrán ser testigos las personas que hayan percibido directamente los hechos; por lo que, si solo fue informado por otra fuente los hechos, se considerara un informe singular.

El testigo se constituye en órgano de la prueba cuando comparece ante el órgano jurisdiccional a emitir su declaración, el cual recibe el nombre de testimonio, y además que la deposición de esos hechos tengan relación en el esclarecimiento de los hechos motivo del juicio.

El testigo siempre será una persona extraña al juicio, ya que nadie puede ser testigo en contra de sí mismo, lo que nos lleva a concluir que la prueba testimonial y confesional son diferentes, la primera como ya citamos anteriormente no tiene interés en el proceso, es ajeno a la litis y por consiguiente no le interesa el resultado de la sentencia, y mientras que la prueba confesional sí tiene un interés directo e inmediato en el resultado de esta.

La diferencia entre estas, siguiendo el criterio del distinguido jurisconsulto Eduardo Pallares, "no tiene su origen únicamente en los códigos,"<sup>50</sup> sino que es de naturaleza intrínseca, las declaraciones de los testigos valen en tanto que expresan la verdad, su eficacia probatoria tiene como fundamento la credibilidad de los testigos. No sucede lo mismo con la confesional judicial. Aunque el juez dude de la verdad de lo confesado, debe considerar probado los hechos respectivos. Desde el derecho romano rige el principio de que la persona que confiesa se condena en sí misma, independientemente de la verdad de lo confesado. Por otra parte nunca hay prueba testimonial ficta o tácita, mientras que en la confesión sí puede serlo, con valor probatorio suficiente para condenar al confesante. En la prueba testifical no rige el principio de quien confiesa el que calla cuando deba declarar.

Para concluir diremos en términos generales que testimonio es la declaración de un tercero, ajeno a la controversia, acerca de los hechos conocidos por él y que deberá de deponer en el juicio.

---

<sup>50</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op Cit p 766.

### 3.3.1. Deber y capacidad para ser testigo.

"La prueba de testigos ha sido una prueba tasada,"<sup>51</sup> tanto a lo que se refiere a las personas que pueden declarar como testigos como en lo concerniente a la eficacia probatoria de las declaraciones. En el derecho romano lo fue por el primer concepto, pero no siempre por el segundo, ya que el juez gozó durante cierto tiempo del arbitrio judicial para valorizar las declaraciones de los testigos.

Los jurisconsultos clásicos y los códigos que cristalizaron sus doctrinas, no permitieron que fueren testigos las siguientes personas: los menores de catorce años, sino en caso de imprescindible necesidad a juicio del Juez; los dementes y los idiotas; el ebrio consuetudinario; el que fuera declarado testigo falso, falsificador de letras sellos o monedas; el tahúr profesional; los parientes de consanguinidad; un cónyuge a favor de otro; los que tengan interés directo o indirecto en el juicio, estas eran algunas de las personas que eran consideradas como inhábiles para declarar como testigos, de lo que significa que sus declaraciones no tienen validez.

Sin embargo en nuestro derecho positivo no existe alguna norma que delimite la capacidad para ser testigo, en consecuencia podríamos afirmar que en nuestro derecho existe una capacidad general, lo que significa que toda persona puede declarar en un proceso, y una capacidad singular es la facultad de ser testigo en determinado proceso.

Toda persona tiene capacidad general o abstracta para ser testigo y en cuanto a la capacidad singular no se puede afirmar que sea un impedimento expreso para ser testigo, claro esta desde el punto de vista legal, apoyamos esto de conformidad a los artículos siguientes.

---

<sup>51</sup> Idem.

El Código De Procedimientos Federales establece lo siguiente.

Art. 165.- "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban de probar, están obligados a declarar como testigos."

Opinamos del precepto antes transcritos, que cualquier persona puede ser testigo, independientemente, de la edad, sexo, condición social, y lo verdadero importante es el testimonio que sirve como fundamento para que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia, dando el valor legal a los testimonios emitidos, por los testigos,

Al respecto citaremos algunas tesis relacionadas con los testigos y para corroborar lo transcrito por los artículos anteriores, aclarando que para ser testigo es necesario haber presenciado los hechos por medio de los sentidos y de una manera directa.

*"TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL, ( PARIENTES DEL OFENDIDO). Las declaraciones de los parientes del ofendido no adolece de inhabilidad, por cuanto a que un sentimiento natural los impulsa a señalar como responsable al autor del crimen a fin de obtener el castigo, y no a un inocente, a menos que se demuestre la existencia de alguna causa extraña que determine una conducta diferente,"<sup>52</sup>*

*"TESTIGOS. La circunstancia de que los testigos examinados en un proceso, tengan el carácter de militares subordinados directamente al denunciante, no los inhabilita para declarar sobre hechos de que tuvieron conocimiento al ejercer las funciones de su cargo, a*

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, Tomo CV, página. 2176

*menos de que se compruebe la existencia de una circunstancia especial que demuestre su inhabilidad.*<sup>53</sup>

*"TESTIGOS, ANTECEDENTES PENALES DE LOS, QUE NO INVALIDA SU DECLARACIÓN. Tratándose de testimonios aptos para producir convicción, el hecho de que un testigo registre ingresos carcelarios anteriores, e incluso condenas por delitos cometidos, no invalida su testimonio, ni implica que éste carezca de aptitud probatoria"*<sup>54</sup>.

*"TESTIGOS MENORES DE EDAD. En el caso del testimonio de menores, basta que sus dichos sean creíbles y que haya sido narrados de una manera clara y precisa para que se les dé valor probatorio."*<sup>55</sup>

Si bien toda persona puede ser testigo con las condiciones antes descritas, es importante destacar el deber de los testigos de declarar en un procedimiento reviste un carácter de una obligación jurídica, salvo el caso de excusas legales, si no lo hace incurriendo en responsabilidad. El proceso es una actividad de interés general y la prestación del testimonio es una forma de colaboración a la obra de la justicia, que nadie puede rehuir, sin motivación suficiente.

### 3.3.2. Principios rectores de la prueba testimonial.

Para el estudio de los principios rectores de la prueba testimonial es obligatorio recordar los principios rectores de la prueba, que son aplicables

<sup>53</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XV, Página 1045.

<sup>54</sup> Semanario Judicial de La Federación, Octava Época, Volumen 90, Parte Segunda, Página 45.

<sup>55</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Volumen 40, Parte Segunda, Página 45.

materia de derecho probatorio en general y que siguiendo el criterio del profesor Ovalle Favela<sup>56</sup> son los siguientes.

A.- *Necesidad de la prueba*, Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesita ser demostrado por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez, si este tiene las facultades. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se ha verificado.

B.- *Prohibición de aplicar el conocimiento derivado del juez sobre los hechos*. El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sería desconocer la publicidad y contradicciones indispensables para la validez de todo medio de prueba.

C.- *Adquisición de la prueba*. Este principio establece que la actividad probatoria pertenece a las partes quiénes la realizan, también se considera propia del proceso, así debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla.

D.- *Igualdad de oportunidades para la prueba*. Significa que las partes deben disponer de las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas de tal modo que contradigan las aducidas por el contrario, así la igualdad en materia probatoria entre las partes debe ser regulada por las normas jurídicas aplicables.

E.- *Publicidad de la prueba*, el proceso deberá ser desenvuelto en tal forma, que sea posible a las partes y a terceras personas reconstruir las

---

<sup>56</sup> OVALLE FAVELA, José, "La Teoría General de la Prueba," Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXIV, Volumen 24, número 93-94, México, Enero - Junio, 1974, p p 285 y 287.

motivaciones que determinaron la decisión, con referencia al presente y al futuro, el examen y las conclusiones que juez haga deberá ser conocido por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ellas.

*F.- Inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba.* El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la reducción de la prueba en la mayor medida posible, y si la prueba esta encaminada al juez, sea el quien la dirija.

Estos principios son aplicables a la prueba testimonial y si bien esta prueba presenta uno de los medios idóneos para acreditar los hechos en el proceso, es también una de las más peligrosas ya que las personas tienden a distorsionar los hechos y es aquí donde el juzgador deberá emplear la apreciación de la prueba para tratar de llegar a una verdad jurídica..

De lo anterior, se observa que uno de los principios de esta prueba es la de inmediación procesal, ya que el juez debe de dirigir la prueba, para que la pueda apreciar claramente, con las reglas de la prueba y con la lógica de los hechos, y considerar los testimonios son verídicos o infundados.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, suple a la Ley de Amparo en cuanto al valor probatorio que se le debe dar a la testimonial, expresando en el artículo 197 " El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de la otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

Como podemos examinar el artículo antes citado adopta un sistema mixto de la apreciación de la prueba, por un lado la ley da absoluta libertad al

juzgador para valorar las pruebas planteadas y por el otro la misma ley da los lineamientos para la valorización de las mismas,

A continuación citaremos dos ejecutoras, que afirman lo antes dicho.

*"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA. El juez tiene la facultad soberana de apreciar la prueba testimonial, siempre que no pugne con las reglas legales de la prueba o con la lógica de los hechos, y la calificación que haga, no puede considerarse legalmente fundada, si para no concederle valor probatorio, se basa en el silencio de los testigos respecto a ciertos puntos accesorios del interrogatorio, ajenos al hecho fundamental que trataba de acreditarse, sin advertir que los propios testigos tuvieron uniformes y contestes, en lo referente a la cuestión principal."<sup>57</sup>*

*"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, APRECIACIÓN DE LA. Los artículos 346 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, regulan la prueba testimonial en el amparo; y el arbitrio judicial de que habla el precepto citado, debe ser usado prudentemente por el juzgado, es decir, este debe ser apoyado en razón y no limitarse al la expresión de su simple voluntad, para hacer uso de dicho arbitrio."<sup>58</sup>*

El código anteriormente citado señala en el artículo 215 que *"el valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:*

---

<sup>57</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXVI, Página 3192.

<sup>58</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXX, Página 266

*“ I Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;*

*II Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciando el acto, o visto el hecho materia sobre que depongan;*

*III Que, por su edad , capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;*

*IV Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tenga completa incapacidad;*

*V Que por si mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras persona;*

*VI Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;*

*VII Que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno,*

*VIII Que den fundada razón de su dicho.”*

El sistema que adopta nuestra legislación Federal es el mixto ya que el juzgador valorara según su prudente arbitrio la prueba testimonial, este debe fincarse en el sentido común, en la lógica y en la naturaleza de las cosas, para poder estimar que tal valorización se ha llevado a efecto conforme a las reglas de la sana critica. criterio seguido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, bajo el rubro.

*"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS , POR AUTORIDAD JUDICIAL. Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva ), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional."<sup>59</sup>*

Si bien nuestra legislación Federal concede un valor probatorio pleno a un solo testigo en la antigüedad era negado el valor probatorio de una sola persona, así tenemos la máxima *testis unus testis nullis*, que quiere decir que un solo testigo no hace prueba plena, principio afortunadamente ya superado por nuestra legislación procesal Federal plasma en el artículo 216, sostiene que "un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente a pasar por su dicho, siempre que este no éste en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal."

### 3.4. Concepto de perito.

El concepto de perito proviene de la palabra latina "peritus", adjetivo que significa sabio, experimentado, hábil, práctico, en una ciencia o arte. El que en alguna materia tiene algún título de tal, conferido por el estado."<sup>60</sup>

<sup>59</sup> Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1985 Parte VIII, Sección Común, Tesis 224, Página 368

<sup>60</sup> *Enciclopedia Universal Ilustrada*, Ed. Europa-América, Tomo XLII, Madrid Barcelona España, 1966. p. 916.

La prueba pericial es otro medio de prueba regulada por el artículo 151 de la Ley de Amparo y 93 del Código de Procedimientos Federales, de aplicación supletoria a la primera.

Como se puede observar perito es aquella persona que posee conocimientos especiales en determinados conocimientos científicos y es llamado a juicio para determinar sobre hechos cuya apreciación requiere tales conocimientos. Siendo en consecuencia el dictamen que en forma escrita o oral emita el perito, después del examen de los hechos, aplicando sus conocimientos científicos.

Como se observa este medio probatorio tiene gran importancia ya que debe estar emitido por persona con conocimientos científicos, por ello se hace necesaria la asistencia en determinados procedimientos.

Chioyenda señala "los peritos son personas llamadas a exponer al juez no solo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, sino la inducción que debe derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes. Esto supone que los peritos deben poseer determinados conocimientos teóricos o prácticos o aptitudes en especial esfera, de tal índole que deban de ser necesariamente poseídos en igual grado que toda persona culta"<sup>61</sup>.

El tratadista Hugo Alsina define al perito como un "auxiliar del juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requieran conocimientos especiales en la materia."<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> CHIOYENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Op.cit p. 355

<sup>62</sup> ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Op.cit p. 476.

Rafael de Pina que dice que "llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad en mayor o menor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media."<sup>63</sup>

En igual sentido el profesor Becerra Bautista define a los peritos como "las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos."<sup>64</sup>

De estas definiciones podríamos decir que en esencia coinciden de acuerdo a los elementos que integran el concepto de perito que son los siguientes.

A.- La existencia de una persona, hecho u objeto del cual se requiera tener un conocimiento técnico por ser motivo de la controversia.

B.- Una persona que posea los conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos que sirven para dictaminar acerca de personas objetos o hechos cuya apreciación requiere de tales conocimientos.

C.- La existencia de una controversia en donde se requieran de ciertos conocimientos para aplicarlos en el proceso.

Podemos afirmar con estos elementos que los peritos tienen su fundamento en la necesidad del juzgador que un tercero determine y reconozca un objeto, haciendo uso de sus conocimientos, para describir la realidad del objeto, y cuya capacidad solo es posible mediante técnicas especiales.

---

<sup>63</sup> DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Op.cit. p.182.

<sup>64</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op.cit. p. 113.

Al igual que la prueba estudiada en el inciso anterior, debemos distinguir con claridad el término perito y el de peritaje, el perito es la persona que se le atribuyen conocimientos técnicos-científicos o prácticos, en cierta ciencia o arte.

El dictamen pericial es el opinión emitido por el perito resolviendo la cuestión que requiere conocimientos técnicos, peritaje que consta de la exposición y razonamientos lógicos que debieron ser analizados por él, valorados con sus conocimientos y por último emitir las conclusiones que a su juicio son correctas, con el objeto de esclarecer algún hecho materia de la controversia.

De tal manera que el peritaje puede recaer sobre personas, hechos u objetos.

Como se observa la Ley de Amparo no define el concepto de perito ni de peritaje, solo regula el anunciamiento y ofrecimiento, mientras que el Código Federal de Procedimientos Civiles, señala los casos de procedencia, Artículo 143 " La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley."

Citaremos cuando se necesita la prueba pericial puede ser por mandato judicial, y de acuerdo al artículo 132 que dice que cuando alguna de las parte presente un documento en idioma extranjero deberá acompañar copia de la traducción al español se dará vista a la parte contraria para que dentro del termino de tres días manifieste lo que ha su derecho convenga, en consecuencia por disposición expresa de la ley, es necesario presentar la traducción correspondiente al español del documento, por lo que es necesario la intervención de un perito.

De las citadas definiciones se observa que al perito se le considera auxiliar del juzgador y al respeto citaremos unas tesis para corroborar lo antes dicho

***"PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE. Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituye imperativos para el órgano jurisdiccional."***<sup>65</sup>

***"PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES. No debe soslayarse el hecho de que los peritos son simples auxiliares del juez en la administración de justicia y la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso de que se trate, pues ésta es de la exclusiva competencia del juzgador, ya que de no ser así se llegaría al absurdo de convertirse a este último en un simple autómatas de aquellos, con imperdonable abandono de sus importantísima función y con notorio desacato a las disposiciones constitucionales relativas."***<sup>66</sup>

De estas tesis antes transcritas afirmamos que al perito solo es auxiliar del juzgador y no un medio de prueba, situación irrelevante en virtud de que sirven para esclarecer los hechos motivo del proceso

---

<sup>65</sup> Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XI-Mayo, Página 368.

<sup>66</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 181-186, Cuarta parte, Página

### 3.4.1. Clases de peritos.

La prueba pericial se clasifica en:

A.- Por su especialidad, de esta podríamos dar tantas clasificaciones de peritos como materias fueren necesarias en el procedimiento, lo que pudiéramos decir que se encuentran todas las materias profesionales, ejemplo, Medicas, Arquitectónicas Pedagógicas, etc. por lo que resulta difícil abarcar todas y solo citaremos algunas .

En la práctica algunas de estas periciales an tenido mayor relevancia que otras y son utilizadas con mas frecuencia, tales como, la Química, Contaduría, Grafoscopia, Dactiloscopia, caligrafía etc.

De lo anterior se podría decir que existen tantas clasificaciones, como especialidades existan o se requieran dentro de los procedimientos y en especial en el juicio de amparo.

En el juicio constitucional cuando se ofrezca la prueba pericial, el juez hará la designación del perito o peritos que estime necesarios para la práctica de las diligencias,

B.- En relación a la procedencia de la designación del perito tenemos:

I.- El perito Oficial el que es designa el juez.

II.- El designado por las partes como lo estatuye el artículo 151 de la Ley de Amparo en el tercer párrafo, para que se asocie al nombrado por el juez o rinda su dictamen por separado.

Es necesario aclarar en este punto tan importante que en el Juicio de Amparo, se rige por el tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, en virtud de que al promover la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estimen convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda su dictamen por separado

Criterio Sustentado por los Tribunales Colegiados de circuitos en la siguiente ejecutoras bajo el rubro:

*"PRUEBA PERICIAL, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DE AMPARO. Tratándose de la prueba pericial no existe supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, en virtud de que del contenido del artículo 151 de este último ordenamiento legal, se advierte la existencia de las reglas especiales relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba de que se trata, distintas de las que establecen otros ordenamientos, entre ellos el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues mientras que en el juicio de garantías queda a cargo del juez de Distrito la designación del perito que debe emitir su dictamen con base en el cuestionario presentado por el oferente, en el procedimiento civil federal corresponde a las partes la integración de la prueba designando a sus propios peritos, según lo disponen los artículos 145, 146 y 147 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, la prueba en comento se desahoga mediante el dictamen que rinda el perito designado por el juez de Distrito, aun si la*

*conurrencia de los peritos nombrados por las partes y en cambio, en el procedimiento civil federal debe rendir invariablemente su dictamen todos y cada uno de los peritos que intervengan, incluyendo el tercero en discordia que en su caso sea nombrado por el tribunal.*<sup>67</sup>

Si bien también encontramos criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en virtud de que considera de aplicación supletoria la Código Federal de Procedimientos Federales, en la siguiente ejecutoria

***"PRUEBA PERICIAL, EN EL AMPARO. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El último párrafo del artículo 2º. De la Ley de Amparo establece que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, así pues, como la prueba pericial no se encuentra regulada en la Ley de Amparo, debe aplicarse supletoriamente el código federal de referencia, tratándose de la prueba de mérito, y así, cuando los peritos nombrados por las partes no rindan sus dictámenes, no necesariamente esa falta trae como consecuencia que se tenga por "desierta" dicha prueba, toda vez que el artículo 153 del código procedimental referido establece que el Tribunal debe designar nuevos peritos en substitución de los omisos e imponer a éstos una multa; esa conducta, hará***

---

<sup>67</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-Julio Segunda Parte, Página

***responsable al perito de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró; ahora bien, si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que le fue otorgado, pero lo hace antes de que e se realice el nuevo nombramiento, únicamente se le aplicará la multa señalada en el primer párrafo del numeral 153 en comento.***<sup>68</sup>

Criterio que a nuestro modesta opinión es errónea en virtud de que la Ley de Amparo contiene una regulación expresa desde el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial, como veremos a continuación en los siguientes razonamientos jurídicos:

*A.- Al anunciar la prueba pericial por una de las partes, el juez de Distrito, designara uno o varios desde el momento mismo de la anunciación de la prueba en el juicio de garantías, como lo dispone el artículo 151 en el tercer párrafo de la ley de la materia.*

*B.- La partes podrán nombrar un perito, mismo que podrá asociarse con el designado por el juez de Distrito o rinda su dictamen por separado, de lo anterior se desprende que en materia de amparo, los peritos designados pueden rendir sus dictámenes por separado y sin necesidad de tener conocimientos unos, de lo opinado por los otros, y así mismo, sin la obligación de seguir en determinado orden temporal o de hacerlo simultáneamente; respecto a este*

*C.- Respeto al valor probatorio que fije el juez al momento de dictar sentencia definitiva será calificada según prudente estimación,*

---

<sup>68</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo-Julio Segunda Parte. Pagina 736

*D - Por último citaremos que dicha prueba en comento se podrá perfeccionar con un solo dictamen que emita el nombrado por el juez, ya que en el juicio de garantías, esta prueba no tiene el carácter de colegiada, y en cambio en el proceso Civil Federal si, en caso discordante de los dictámenes, el juez como ya lo citamos nombrara uno en discordia, a continuación citaremos una tesis para corroborar lo dicho.*

***"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES NECESARIAMENTE COLEGIADA. De lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, se infiere que la prueba pericial en el juicio de garantías no es necesariamente colegiada, ya que se integra, en principio, con el dictamen que rinda el perito designado por el juez de Distrito, a quien se impone la obligación de designar a un perito o a los que estimen convenientes para la práctica de la diligencia, al ofrecerse dicha prueba por una de las partes en el juicio, sin perjuicio de que cada parte "pueda" designar también perito para que se asocie al nombrado, por el juez o rinda dictamen por separado. Por tanto debe colegirse que en el juicio de garantías las partes se encuentran legitimadas, aunque no obligadas para designar a un perito, en tanto que para ello se les confiere una facultad potestativa y no en deber obligación; razón por la que no debe exigirse como requisito para la admisión de la referida prueba, la designación de perito por la parte oferente."***<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo- Julio. Pagina 633

Por lo que concluimos de las siguientes consideraciones expuestas, que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio a la Ley de Amparo exceptuando en la anunciación, preparación y admisión de la prueba pericial

#### 3.4.2. Principios rectores de la prueba pericial.

Como ya estudiamos anteriormente en el apartado (3.2.2.) explicamos los principios de que rigen la prueba y que son aplicables en cualquier tipo de proceso, y que en este apartado se estudiarán los respectivos a la prueba pericial.

Como ya citamos el perito es una persona que tiene conocimientos científicos en una ciencia arte o profesión y que deberá examinar personas, hechos o cosas, cuya opinión resulte indispensable para la resolución de un proceso, siendo el peritaje la aplicación de la ciencia en el campo de la justicia.

Como se observa la regulación del perito, tendrá que ser específica en el proceso determinado y que deberá de sujetarse obligatoriamente a éstas.

Podemos citar como principios mas importantes los siguientes:

A.- Que el perito intervenga en el juicio y participe con interés por resolver la cuestion planteada.

B.- El perito debe tener los conocimientos científicos y el cual deberá además de estos requisitos tener título de la ciencia a que pertenezca, solo en el caso que se expida.

C.- En consecuencia puede ser recusado un perito cuando se demuestre su imparcialidad o incompetente para rendir el dictamen solicitado por las partes.

D.- Los miembros del tribunal podrán rechazar el peritaje, si no tiene los conocimientos de análisis el dictamen requerido de la probanza.

E.- El peritaje solo debe versar sobre las cuestiones planteadas por las partes ante el tribunal y nunca deberá contener otras cuestiones que resulten ajenas al conflicto jurídico.

F.- El peritaje puede solicitarse por las partes en el proceso o por iniciativa propia del tribunal, es decir de oficio.

G.- El dictamen que rindan los peritos no tiene fuerza obligatoria para los miembros del tribunal.

Si bien para que un peritaje tenga fuerza probatoria el juzgador deberá considerar las conclusiones del dictamen que produzca el perito, las cuales deban estar estrechamente relacionadas con los puntos controvertidos y nunca rebasar ese límite, sino lo estrictamente solicitado por el juzgador

En el Juicio de Amparo el artículo 151 establece en el párrafo tercero regula lo relativo a este medio de prueba en comento el cual establece "el juez hará la designación de un perito, o de los que estimen convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda su dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero cuando el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en el concurren los impedimentos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Amparo.

El último párrafo del artículo 151 establece que la prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación, esto significa que los jueces analizarán y gozarán de las más amplias facultades para valorar el dictamen emitido por el perito, ya que esta es sólo una opinión técnica del asunto en cuestión, que requiere conocimientos especializados, pero esto no significa que el juez pierda su libertad para valorar el multicitado peritaje y siendo como es un perito en derecho esta en aptitudes de valorar todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes y que obren en autos para dictar una sentencia con todos estos elementos.

En la práctica se observa que esta prueba debido a su elevado costo ha generado que no sea utilizada tan frecuentemente y que si se ofrece el perito rendirá su dictamen a los intereses de la parte que haya pagado sus honorarios, y no apegándose a estricto derecho, por eso considero acertado el cuarto párrafo del numeral 151 de la ley de Amparo, en donde el juzgador gozará de las más amplias facultades para valorar este medio de prueba.

Es necesario en este estudio resaltar los requisitos legales para ser perito y en este sentido el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece "los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oír su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualquiera persona entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tenga título."

De este precepto transcrito cita los requisitos para ser perito son los siguientes.

A.- Tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión, sobre la cual han de emitir su opinión.

B.- Para el caso de que no este reglamentadas o estándolo, no hubiere perito en el lugar, podrán ser cualquier persona entendida a juicio del tribunal

Es necesario aclarar un punto muy importante en relación a que si en todos los juicios de Amparo Indirecto es admisible anunciar la prueba testimonial, pericial e inspección judicial; el artículo 78 de la Ley de Amparo, establece el principio de la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado.

En efecto el artículo antes citado dispone textualmente *“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.”*

Siguiendo el criterio del profesor Ignacio Burgoa este principio tiene algunas excepciones como lo veremos a continuación.

“1.- Este principio como se puede colegir, no es tan general ni tiene la amplia aplicación que aparentemente ostenta, En efecto, desde luego, se puede afirmar que rige sólo para aquellos en que el acto reclamado sea de una resolución, bien judicial o administrativa, pues cuando este consiste en un acto

de autoridad aislado, único, no proviene de ningún procedimiento previo, lógicamente carece de validez, puesto que existe en esta hipótesis ocasión probatoria para el interesado, que es la condición indispensable para que se aplique.

2.- Además existe una restricción en cuanto a la mencionada regla a saber: la consistente en que solo tiene aplicación en el caso de que las violaciones cometidas en las sentencias o resoluciones impugnadas por el amparo sean de fondo. En efecto una violación al procedimiento judicial o administrativo, no requiere para su comprobación prueba especial alguna (Pericial. Testimonial) desde el momento en que se evidencia por la *omisión o alteración concreta* de los términos contenidos en la ley aplicable correspondiente, ya que se trata de cuestiones o puntos meramente jurídicos y uno de hecho. Por consiguiente el órgano de control, al resolver un amparo contra una resolución judicial o administrativa por violaciones al procedimiento o adjetivas cometidas en ellas durante éste, no tiene por qué apreciar pruebas que lógicamente no pudieron o no debieron haberse rendido, y, mucho menos, allegarse nuevos elementos de probanza, por lo que, no existe el factor esencial de la regla que comentamos, o sea, la susceptibilidad de rendición de prueba, no puede aplicarse en el caso mencionado.

Por el contrario, cuando en el amparo no se aleguen ya violaciones de procedimiento o adjetivas cometidas en la resolución impugnada, sino contravenciones de fondo, a la ley sustantiva, entonces si tiene vigencia tal principio. En efecto, las normas de fondo, para su debida y correcta aplicación concreta, por consiguiente cuando el quejoso alegue violaciones de fondo cometidas en la sentencia impugnada por la acción de amparo, el órgano de control, al apreciar si existen o no tales violaciones, debe tomar en cuenta y volver analizar las pruebas rendidas durante el procedimiento que motivó el acto reclamado. Pues bien, lo que veda el artículo 78 al órgano de conocimiento del amparo en este caso, es la posibilidad de allegarse o admitir probanzas

que no fueron admitidas y desahogadas ante la autoridad responsable para comprobar, en el caso concreto debatido, los extremos legales."

## CAPITULO CUARTO.

### LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

#### 4.1. Periodo de ofrecimiento de pruebas en el Juicio de Amparo.

Al estudiar el periodo del ofrecimiento de las pruebas en el Juicio de Amparo, es necesario hablar de la "substanciación del juicio de amparo,"<sup>70</sup> el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda, la cual al ser estudiada y no encontrando motivo de improcedencia, o bien el quejoso llena los requisitos omitidos dentro del plazo establecido para ello, satisfaciendo de esta manera la prevención que se le hubiera hecho. Se crea entonces una situación jurídica regulada por el artículo 147 de la ley reglamentaria, en relación con el Amparo indirecto o bi-instancial, previene que "si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o no hubiese llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda, y en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere... a esta situación se le ha denominado auto de admisión de la demanda, lo que permite la iniciación de lo que la ley ha llamado la substanciación del juicio regulado por Título Segundo, capítulo IV de la citada Ley de Amparo.

Toda relación procesal en el juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda, a la cual pueden recaer los autos que citaremos a continuación.

A.- *Auto de admisión*, es dictado por el juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, llegando a la conclusión que la acción

---

<sup>70</sup> BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo Curso General. Segunda reimpresión, Ed Trillas, S A de C V, México 1992, p. 192.

ejercitada no adolece de ningún vicio de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y contiene los requisitos exigidos por ley.

B.- *Auto de desechamiento o definitivo de plano de la demanda de amparo*, es el proveído contrario a la del auto admisorio,

C.- *El auto aclaratorio*, este auto significa un desechamiento de la demanda de amparo, pero no definitivo, sino provisional, en el sentido de que si el quejoso no cumpla con los requisitos solicitados por el juez para su admisión, esta no se admitirá o se tendrá por no interpuesta.

De esta manera cuando una parte, "el quejoso" afirma que una autoridad, en un acto específico "acto reclamado" ha violado en su perjuicio un garantía individual; y la autoridad responsable rinde su informe justificado, en el que niegue haber violado la Constitución y sostiene la legalidad del ato reclamado. En ésta situación el juez de Distrito debe examinar el acto reclamado en relación con las garantías que se pretenden han sido violadas y, debe verificar la existencia de dicho acto y determinar si el mismo implica una violación a las garantías individuales. También debe examinar las razones aducidas por la autoridad responsable, para determinar que el acto que se adjudica la autoridad responsable, se dictó ajustándose a la legalidad y no es violatorio de garantías, tal situación el juzgador deberá de verificar las afirmaciones de quejoso y la autoridad responsable, siendo necesario el estudio de las pruebas que aporten dichas partes, y para ello el órgano de control deberá de proceder a recibir las pruebas que le sirvieran para verificar las razones afirmadas por las partes.

En consecuencia solo estudiaremos lo relativo a la substanciación del procedimiento probatorio del Juicio de Amparo.

Siguiendo el criterio del ilustre profesor Ignacio Burgoa el periodo probatorio comprende tres actos, tales son el ofrecimiento de las pruebas, el de su admisión y el de su desahogo.

Es pertinente destacar que la prueba documental se puede presentar con anterioridad a la audiencia del juicio constitucional, sin perjuicio de que el juez haga relación de ellas en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado y por otro lado existen las que necesariamente el órgano jurisdiccional dedique especial atención.

En relación al Juicio de Amparo, el desenvolvimiento del procedimiento probatorio se encuentra especificado y regulado en la Ley de Amparo de la siguiente forma.

El artículo 151 de la ley citada establece; " las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en este acto, aunque no exista gestión expresa del interesado."

De este precepto transcrito se concluye que como principio general las pruebas deberán ofrecerse en la audiencia del juicio, en la práctica a esta audiencia se le ha denominado "audiencia constitucional" porque en ella se planteara el problema, que debe de resolver el juzgador si los actos reclamados son o no constitucionales. También es útil para llamarle en esa forma, para distinguir de la "audiencia incidental," que es el acto procesal que tiene lugar dentro del procedimiento en el incidente de suspensión del acto reclamado."<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Juicio de Amparo, Cuarta ed. Ed. Porrúa, S.A México, 1992, p. 400

Anteriormente hicimos breve reflexión del periodo probatorio mismo que comprende tres periodos claramente distintos uno del otro, el de pruebas, el de alegatos y el de sentencia, de tal manera que no puede iniciarse una sin que haya terminado el que deba de precederlo, dicha exigencia obedece a exigencias jurídicas y de carácter práctico, de que no ser atendidas acarrearía situaciones absurdas y produciría perjuicios en diferentes situaciones, para ilustrar lo antes comentado, citaremos una jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro.

***"DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO PUEDE PLANTEARSE COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN. Si las partes dejan de concurrir voluntariamente a la audiencia para la cual se les ha emplazado desde el auto de admisión de la demanda, con esa abstención están renunciando de antemano a toda posibilidad de objetar legal y oportunamente los documentos que la contraparte ofrezca y le son admitidos por el juez en el momento de verificación de la audiencia constitucional, pues el proceso en el juicio de amparo esta dividido en diversos periodos claramente distintos los unos de los otros, de tal manera que no puede iniciarse uno sin que haya terminado el que lógicamente y legalmente deba precederlo; dicha división obedece a exigencia jurídica y de carácter práctico, que, de no ser atendidas, producirían perjuicios evidentes y situaciones legales absurdas; para que esa división tenga eficacia jurídica y sea respetada, debe ser aplicado al proceso del juicio constitucional el principio de eventualidad, con la sanción correlativa de la pérdida de un derecho o de una facultad***

*procesal, no ejercitada en tiempo oportuno. Por virtud del primero, las partes deben hacer valer y ejercitar en cada uno de los períodos los hechos y cuestiones sobre los que deseen una decisión judicial, para el evento de que más tarde les pueda ser útil, aunque por el momento no lo sea; por ello, si no lo hacen, pierden el derecho de hacerlo más tarde. Esta imposibilidad es la que se establece mediante el sistema de las preclusiones, o sea, la pena de la pérdida de un derecho o de una facultad procesal, que no fue ejercitada en tiempo oportuno. Es natural que si el quejoso no aprovechó la oportunidad para objetar los documentos presentados por las partes dentro de la audiencia constitucional, como lo dispone el artículo 153 de la Ley de Amparo, por efectos del principio de eventualidad procesal precluyó su derecho para formular cualquiera impugnación de esta índole, ya que el recurso de revisión no es el momento procesal oportuno para impugnar de falso un documento.<sup>72</sup>*

El artículo 155 primer párrafo de la Ley de Amparo, señala que "abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda," como se observa las pruebas solo deberán ofrecerse en la oportunidad que les corresponda, esto es, como lo indica este precepto, abierta la audiencia se recibirán las pruebas en su orden, esto de la siguiente manera, la documental pública o privada, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección ocular, los testigos, las

<sup>72</sup> Apéndice Del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera parte, Pleno, tesis 707, Página. 1172.

pruebas científicas y por último las presunciones antes de que el Juez autorice al periodo de alegatos.

Como se observa el artículo 151 de la Ley de Amparo establece una connotación diferente entre la prueba documental y el resto de las pruebas permitidas en el amparo, en lo que se refiere a su ofrecimiento y rendición, en efecto la norma mencionada al postular en el sentido de que las pruebas se ofrecen y rinden en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia, sin que exista gestión expresa del interesado, esto significa que tratándose de una prueba documental se podrá ofrecer desde el momento de presentación de la demanda hasta la audiencia constitucional. Criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

*"DOCUMENTOS, PRUEBA DE. EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con el sistema que rige la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías, que regula la Ley de Amparo en los artículos 151, 153 y 155, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la prueba documental, que podrá presentarse con anterioridad. Es decir, tratándose de una prueba documental su presentación es perfectamente válida en el momento de la audiencia, sin que exista obligación de parte de quien la presenta para que lo haga con antelación a la audiencia constitucional, a fin de que la parte contraria tenga oportunidad de conocerla y objetarla. Para el caso de objeción de una prueba documental, el artículo 153 de La de Amparo señala un especial procedimiento para la substanciación del incidente de*

*objeción que se inicia en la propia audiencia, cuya suspensión debe ordenarse por el juez a efecto de que rinda las pruebas relativas a la autenticidad del documento objetado..”<sup>73</sup>*

En la Audiencia Constitucional una de las partes objeta de falso un documento exhibido por alguna otra, al respecto el artículo 153 de la ley de Amparo establece "Si al presentar un documento por una de las partes, otra de ellas los objetar de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito afirman..

***“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SI SE OBJETA ALGÚN DOCUMENTO DE FALSO EN LA. DEBE SUSPENDERSE PARA CONTINUARLA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES PRESENTANDO PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS DE LA OBJECCIÓN Y EN ESE TERMINO DEBERÁ DICTARSE EL FALLO CORRESPONDIENTE. De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; y en el numeral 153 de la ley de la materia, establece, que al objetarse de falso un documento, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, Por ello, cabe precisar, que en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas de la***

---

<sup>73</sup> Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época Volumen 45 parte Primera , Página, 23.

***autenticidad del documento; hecho lo anterior, es evidente que en la misma audiencia y no en otra, procede dictar el fallo que en derecho corresponda.*"<sup>74</sup>**

Como establece el precepto y la tesis transcrita al momento de presentar un documento y una de las partes lo objeta de falso, el juez tendrá la obligación de establecer el término de diez días para que las partes presenten los medios de prueba que considere idóneos para acreditar o desvirtuar el documento objetado.

En el incidente en comento, consideramos que son idóneas la prueba testimonial y la pericial para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues dada la naturaleza del incidente planteado, solo los peritos con conocimientos técnicos necesarios o testigos presenciales, pueden dictaminar o atestiguar al respecto. y el juzgador solo" tendrá competencia para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio"

Por otra parte, existen pruebas que por su naturaleza reciben un tratamiento especial, y tales pruebas son la testimonia, la pericial y la inspección judicial de las que también regula el artículo 151 de la ley de la materia en su segundo párrafo que indica que para que se puedan admitir se deberán anunciar, para ofrecerlas en la audiencia constitucional, bien merece transcribiremos el artículo antes citado.

*"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del*

<sup>74</sup> Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo IX-Mayo, Página 399.

*cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial "*

Como indica el precepto antes transcrito la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, anexando copia de los interrogatorios y el juez ordenara se entreguen copias para las demás partes, y respecto de las demás incidencia que establece esa prueba están regulada por el Título Cuarto, Capítulo VI que comprende del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley de amparo en términos del artículo 2º d e la misma ley.

Al ofrecerse la prueba pericial, los términos de la presentación son iguales que el de la prueba testimonial, solamente que aclaramos que el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes, para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en el concurran los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo. A este efecto al aceptar su nombramiento manifestara, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ningún impedimento legal para emitir su dictamen pericial.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación, ultimo párrafo del artículo 151. Esto significa que los jueces disfrutaran de las más amplias facultades para valorar los dictámenes

periciales, ya que la opinión de los peritos esta encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales.

Como se observa en este medio de prueba la institución de nombramiento de perito es facultad del juez designarlo de una manera directa y no como consecuencia del desacuerdo de los nombrados por las partes, quedando como y lo manifestamos a prudente estimación del juzgador.

A continuación citaremos algunas tesis relacionadas con este tema:

***"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, ANUNCIO DE LA. Los cinco días que deben mediar entre el en que se anuncia la prueba testimonial y el señalado para la audiencia, a que se refiere el artículo 151 de la ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que debe celebrarse la audiencia constitucional, según lo ha establecido la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia; y a ello no obsta el hecho de que la prueba testimonial se vaya desahogar fuera del lugar del juicio, en virtud de que ni el citado artículo 151, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte, establece distinción alguna al respecto."***<sup>75</sup>

***"PRUEBAS EN EL AMPARO, ANUNCIACIÓN DE LAS. Si se acepta que el termino probatorio comprende los actos de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas la interpretación gramatical o filológica del artículo 151 de la Ley de Amparo permite establecer,***

---

<sup>75</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVI, Página 200

*sin duda alguna, que para la ley de la materia los vocablos "ofrecer" y "anunciar" tienen la misma significación. Por consiguiente, si el Juez de Distrito tuvo por no ofrecida la prueba testimonial del quejoso, argumentando que ésta debía anunciarse cinco días antes del señalado para la audiencia y que en el escrito relativo en forma reiterada se "ofrecen" y no se "anuncia", es claro que si el ofrecimiento o anunciación de la prueba se hizo dentro del termino, legal resulta irrelevante el empleo de otro término, por cuyo motivo debe declararse fundada la queja hecha valer sobre el particula."*<sup>76</sup>

#### 4.2. La carga de la prueba principios que la rigen.

La importancia de este punto, tiene gran trascendencia respecto del resultado final del proceso, o sea la sentencia definitiva que dicte el organismo jurisdiccional, hace obligatorio analizar algunas particularidades del concepto central "carga de la prueba"; iniciaremos éste con los conceptos que han dado diversos autores desde el punto de vista procesal.

Rafael de Pina en su tratado de las Pruebas Civiles, " expresa que carga de la prueba en el derecho procesal, la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencidos, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso."<sup>77</sup>

La carga de la prueba significa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formular su convicción sobre los hechos alegados por las mismas. Esta carga supone, al

<sup>76</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 47, Parte Sexta, Página 46.

<sup>77</sup> DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Op.cit p.77

mismo tiempo, una facultad de las partes; la de poner a disposición del juez los elementos de que considere más eficaces para formular su convicción.

Consideramos que la carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; ***en el proceso civil moderno no cabe de obligación de probar, sino de interés de probar.*** "la carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso, de las partes, que ejercitan su propio interés, y no un deber."<sup>78</sup>

La diferencia entre carga y obligación se funda sobre la diversa sanción que en uno y otro amenazan a quien no cumple con un determinado acto: Obligación existe cuando la actividad da lugar a una sanción jurídica; si por el contrario, la abstención, en relación con un acto determinado, hace perder solamente los efectos útiles del acto mismo, nos encontraremos frente a la figura de la carga.

Respeto a este punto el tratadista Alfonso Noriega Cantu, indica que en la teoría general del proceso ha hecho con claridad la siguiente distinción entre obligación y carga procesal:" la primera aparece cuando la ley imperativamente, manda a alguien tener u observar, una conducta determinada, para satisfacer un interés jurídico ajeno, con sacrificio del propio interés; la segunda, aparece cuando la ley fija el comportamiento que un sujeto debe tener, si desea obtener un resultado favorable a sus propios intereses."<sup>79</sup>

A nuestro criterio en el proceso prevalece el interés de probar, porque las partes, necesariamente deben desenvolver determinada actividad procesal, para satisfacer sus propios intereses, de tal manera que si no se

---

<sup>78</sup> Ibidem, p 84.

<sup>79</sup> NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, Op.cit p.734.

ajusta su conducta a dicha actividad, no logran obtener un resultado favorable a sus pretensiones.

Chiovenda manifiesta al respecto, "en la distribución de la carga de la prueba, influyen razones de oportunidad y, sobre todo, el principio de igualdad de las partes, aconseja dejar la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos que quiere que sean considerados por el juez: es decir, aquellos que cada una de las partes está interesada en que sea tenidos por el juez como verdaderos."<sup>80</sup>

Devis Echendia afirma, después de hacer una análisis minucioso de la carga de la prueba concluye citando, que es una "noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio del cual se le indica al juez como debe fallar cuando se encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables."<sup>81</sup>

Podríamos comentar que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, afirmar hechos y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites de tiempo y lugar que la ley procesal señale, si quiere obtener un buen éxito y evitar perjuicios como resultado del proceso, la carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición *sine qua non* de toda buena administración de justicia.

Así tenemos que la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar. De lo anterior se desprende como principio general de que

---

<sup>80</sup> CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Op.cit. p.p. 281 y 282.

<sup>81</sup> DEVIS ECHENDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Op.cit. p. 426.

el actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y a la parte demandada los impeditivos y extintivos que haga valer.

La distribución de la carga de la prueba la regula el Código Federal de Procedimientos Civiles, estableciendo claramente en el artículo 81, "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones."

El artículo 82 del mismo ordenamiento cita textualmente" el que niegue sólo está obligado a probar:

I Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante; y

III Cuando se desconozca la capacidad;

De esta manera se podría decir que aplicando un criterio general, el actor y el demandado han de probar, respectivamente los hechos controvertidos de sus acciones, es decir que cada parte tendrá que probar los hechos que alegue y que la falta de estos supone, que las pretensiones perseguidas por las partes, sean desestimadas, al momento de que el órgano jurisdiccional dicte sentencia definitiva.

"En cuanto a la prueba de los hechos negativos, rechaza que, en general, no pueden ser probados, y admite la solución de que el que niega ha de probar cuando su negativa envuelva afirmaciones, que es, en realidad, el caso más frecuente en la práctica."<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Op cit, p 90

En relación a la carga de la prueba en el juicio de amparo, señalaremos como lo manifiesta el profesor Alfonso Noriega "que una vez establecida la acción especial de carácter constitucional: la acción de amparo, que se ejercita con fundamento en los artículos 103 y 104 de nuestra ley fundamental y, asimismo, fijado el derecho que podríamos llamarlo por analogía, de contradicción que corresponde a la autoridad responsable, señalada por quien intenta la acción como violatoria de una garantía individual o bien invasora de una competencia federal o local, se impone considerar que estas entidades, el quejoso y la autoridad responsable, así como el tercero perjudicado, que son considerados como partes dentro de dicha controversia o proceso, según se ha precisado, con la finalidad de poder llevar el mismo hasta su terminación y lograr la finalidad: Esta facultad sin embargo, no constituye obligaciones, sino carga procesal."<sup>83</sup>

El mismo autor considera como principios generales de la carga procesal, los siguientes.

A.- *Carga de la instancia procesal.* Se satisface mediante la demanda, dando origen a la relación procesal y se vincula al quejoso con el organismo jurisdiccional, en los términos del artículo 107 fracción I Constitucional que estatuye que el juicio de amparo siempre se seguirá a instancia de parte agraviada, e igualmente regulado por la ley de la materia en el artículo 4º, que dice, "el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien lo perjudique la ley... pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente..."

B.- *Carga del impulso procesal.* Es realizar la actividad necesaria para que el juicio siga adelante, a través de sus diversas fases, hasta alcanzar

<sup>83</sup> NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Op cit p.734

su fin, esta recae y esta encomendada a la iniciativa de las partes que son quienes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo. Carga congruente con el artículo 4° y refiriéndose específicamente al quejoso indica al final " y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor", destacando que la sanción en el incumplimiento de este artículo, traerá como consecuencia, bien el sobreseimiento de determinado juicio de amparo o bien la caducidad de la instancia si no promueve dentro del término de trescientos días, de acuerdo con la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Este principio sufre algunas excepciones contenidas en los artículos 105 y 157 de la Ley de Amparo, el juzgador por disposición expresa no solo está facultado, sino obligado a ciertos actos vinculados con la prosecución del juicio y con la ejecución de la sentencia, es el caso del primer párrafo del artículo 157, que indica que los juicios no pueden paralizarse, especialmente cuando se aleguen por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario

C.- *Carga de la prueba*, efectivamente si el quejoso pretende obtener una sentencia favorable, debe probar los hechos, " el acto reclamado" y las normas jurídicas aplicables, es decir la inconstitucionalidad de los mismos, ya que el juzgador solo puede resolver de acuerdo a las pruebas que le han suministrado las partes.

Todo lo anterior nos lleva a considerar la cuestión relativa al deber de probar, es decir, a la carga de la prueba en el juicio de amparo, así puede aceptarse como una regla general que la carga incumbe a quien tenga interés en probar los actos reclamados, así como la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Como podemos observar en el juicio de amparo corresponde al quejoso probar la existencia del acto reclamado, así como las violaciones constitucionales que haya invocado, a continuación citaremos algunas tesis al respecto.

*"PRUEBAS EN EL AMPARO. Aun cuando es verdad que no existe una exacta analogía entre el juicio constitucional de garantía y el ordinario, de todas maneras no existe razón para dejar de admitir que en el primero es el quejoso quien asume el papel de parte actora y que el de parte demandada toca a la autoridad señalada como responsable, y es sabido que es en quien ejercita una acción en quien recae la carga de la prueba de su demanda. De manera que si el quejoso sostiene la inconstitucionalidad del acto que reclama, es evidente que a él incumbe probarla, para lo cual está obligado a lograr las pruebas necesarias, que bien pueden consistir en la remisión misma de los autos originales o bien en el envío de la copia certificada de constancias en la que se contenga no sólo el acto reclamado, sino todo lo que sea preciso del expediente relativo, pues a mayor abundamiento, es sabido que de acuerdo con la doctrina, es en quien pretende introducir en la situación actual alguna modificación, sobre quien esa la obligación de la prueba."<sup>84</sup>*

Como se observa la carga de la prueba corresponde al quejoso, sin embargo no es de todo rigurista como veremos en la siguiente ejecutoria.

---

<sup>84</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIII, Página 979.

*"PRUEBAS EN EL AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la carga de la prueba correspondiente tanto al quejoso como a la autoridad responsable. Ahora bien, si ni ésta allegaron al juicio de garantías, compulsas del acto reclamado, por lo cual se negó la revocación de dos resoluciones anteriores, pero la responsable omitió referida en su informe, a dicho auto, debe presumirse cierta la existencia del mismo. en los términos del artículo 149 de la ley de Amparo; y si existen en autos, copias de las resoluciones cuya revocación se negó en el autor (sic) reclamado, no puede decirse que por no conocerse el texto de este último, el juez de distrito haya estado en la imposibilidad de juzgar sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que pudo examinar el contenido de las resolución recurrida en revolución, para establecer la legalidad o ilegalidad del auto que no las revocó. Por tanto, si el inferior omitió hacer ese examen y negó el amparo, por estimar que no se probó la existencia de la violación de garantías, corresponda a la Suprema Corte de Justicia entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad el autor (sic) reclamado, a través de los elementos que obran en autos."<sup>85</sup>*

Esto nos lleva a afirmar que a falta de informe justificado de la autoridad responsable establece la presunción de certidumbre de los actos reclamados, pero queda a cargo del quejoso la prueba que determine la inconstitucionalidad de los actos reclamados, cuando se trate de actos violatorios de garantías en sí mismos, sino que su constitucionalidad o

<sup>85</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, Página 6596

inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se hayan fundado los actos. La carga de la prueba se distribuye, pues, entre autoridad y quejoso, tocando a aquélla la de la constitucionalidad de sus actos y a este la de inconstitucionalidad. La sola omisión de pruebas por parte de la autoridad no bastaría para la concesión del amparo, si a su vez el quejoso no rinde pruebas de la inconstitucionalidad del acto, o sea de que se ha vulnerado en perjuicio suyo las garantías constitucionales que invocó en su demanda, máxime que no se trata simplemente de que el acto haya carecido de fundamento, sino de que ésta sea o no legalmente correcto.

#### 4.3. Regulación de los términos probatorios en el juicio de amparo.

Para el estudio de este tema los clasificaremos en previos a la audiencia constitucional, durante la audiencia constitucional y posteriores a la audiencia constitucional.

A.- *Previos a la audiencia Constitucional.* Como señalamos anteriormente la regulación de los términos probatorios en cuanto a su anunciamiento, ofrecimiento, admisión y desahogo se encuentran regulados en el artículo 151 de la Ley de Amparo y en los relativos del Código de Procedimientos Federales, en términos del artículo 2º de la ley de la materia.

El artículo 151 señala que para anunciar la prueba, y en consecuencia si se ofrece puede admitirse un medio de prueba ( testimonial, pericial o inspección ocular) en el juicio de amparo, claro esta si esta bien su anuncio cumpliendo con todos los requisitos de ley, es de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni aquel en que ha de tener lugar la celebración de la audiencia.

Sin embargo esto no significa de una manera rigurista que el anunciamiento de las pruebas deba de ser cinco días antes de la celebración

de la Audiencia Constitucional, ya que pueden ser anunciadas con antelación, lo que significa que si al presentar la demanda de garantías, se ofrece algún medio de prueba de los que requiere una preparación antes de la audiencia, es lógico que dicho anuncio este en tiempo y la autoridad jurisdiccional este obligada a proveer lo conducente ya bien teniendolas por anunciadas y mandarlas preparar para su desahogo.

De lo anterior se desprende que las pruebas se podrán anunciar desde la presentación de la demanda, para acreditar los hechos aducidos en el juicio, siempre y cuando este sea el idóneo para ello, con la salvedad que si tal anuncio no es posible hacerlo en la presentación de la demanda, sino en forma posterior, deberá hacerlo como lo impone el artículo 151 en comento, es decir, cinco días hábiles, que es el tiempo mínimo de que gozan las partes para ofrecer el medio de prueba que considere idóneo para su defensa.

Si bien la oportunidad de la prueba tiene como regla general los cinco días antes de la audiencia constitucional, consideramos a esta como la regla general, sin embargo mencionaremos que sucede cuando se difiere la audiencia de ley.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha resuelto lo siguiente en la siguiente ejecutoria.

*"PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.  
Estas pruebas debe ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional señalada en el auto que da entrada a la demanda del juicio de garantías, y si tal audiencia se difiere, sin que hayan sido ofrecidas dichas pruebas, su admisión no es ya procedente para la audiencia diferida, exceptuando el caso en que el diferimiento haya sido decretado de oficio, por el*

*juez de distrito y no a petición de las partes. De manera que es fundada la queja que se endereze contra el juez de distrito que tenga por anunciada una prueba que no sea conforma a las consideraciones que anteceden.*<sup>86</sup>

El criterio aceptado por la Tercera Sala considero que es muy estricta, en virtud de que tomamos en consideración algunos casos en que se notifique a las partes el informe con justificación de la autoridad responsable, no es anterior a aquellas, en que en situaciones ordinarias, debería anunciar el interesado la prueba testimonial o pericial; o bien el informe justificado es rendido pocas horas antes de la audiencia constitucional, en estos casos no sería posible ofrecer pruebas por parte del quejoso con la antelación que cita el artículo 151 de la ley de la materia, toda vez que ignora el contenido del informe justificado, o aun teniéndolo no cuenta con la oportunidad necesaria, para poder contradecir el citado informe con las pruebas idóneas para ello, apoyado para ello en la siguiente ejecutoria bajo el rubro.

**"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIACIÓN.** *Con arreglo al criterio que informa la tesis número 42 de la Compilación de Jurisprudencia publicada en 1965, Sexta Parte, Página 98, y la ejecutoria Agustín Cerritos ( misma compilación, página 268), de ordinario debe **anunciarse la prueba testimonial con una anticipación, al menos, de cinco días hábiles y completos respecto de la fecha primitivamente señalada para la celebración de la audiencia constitucional, y si esta última, ya sea de oficio o de petición de parte, se difiere para otros efectos, diversos de los relativos a la tramitación o el desahogo de***

<sup>86</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXX. Página 4336.

***aquella probanza, ya resulta inadmisibile, en las subsecuentes fechas, recibir la declaración de testigos que no se hayan propuesto en la oportunidad debida, salvo en aquellos casos en que, aplicado con todo rigor tal criterio, se dejaría al oferente de la prueba en estado de indefensión, como acontece cuando la fecha en que surte sus efectos la notificación del acuerdo que tiene que rendido el informe con justificación, no es anterior a aquella en que, en situaciones ordinarias, debería anunciar el interesado la prueba testimonial.***<sup>87</sup>

Como se observa este criterio no es tan rigurista como la dictada por la Suprema Corte de Justicia ya transcrita anteriormente, en el sentido de que la autoridad responsable rinda su informe justificado unos horas antes de la audiencia constitucional, la parte quejosa se encuentra imposibilitada para desvirtuar el contenido del informe justificado, y, por lo tanto desconoce los medios de prueba que habrá de ofrecer con objeto; en consecuencia, resulta valido y oportuno el ofrecimiento que haga de cualquier medio de prueba que vaya dirigido a desvirtuar el contenido del citado informe justificado.

Consideramos que resulta lógica la tesis jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado, en virtud de que el quejoso no puede ofrecer una prueba, sin conocer lo aseverado por la responsable al rendir su informe justificado, violando en consecuencia el derecho de las partes que tienen para conocer cualquier acto procesal llevado a juicio para poder debatirlo a través de los medios idóneos que imperen en el proceso.

---

<sup>87</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte sexta, Sección Jurisprudencia, Pagina 171.

Si bien el problema que planteaba tal disyuntiva fue acertadamente aclarado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la siguiente ejecutoria.

*"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIO CUANDO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE DIFIERE.( MODIFICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIA "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA"). Esta última fue publicada en el Apéndice 1917-1988 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, página 2435, y en ella se sostiene que **procede admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia constitucional en el juicio de amparo, cuando la señalada inicialmente ha sido diferido de oficio por el juez de Distrito, y no a petición de las partes. Este tribunal ésta conforme en cuanto a que se acepten tales medios de prueba cuando se difiere la audiencia de oficio, pero no en que se desechen cuando el diferimiento se hace a petición de las parte pues la armónica interpretación del contenido de los artículos 147, párrafo primero; 151, párrafos primero y segundo; 152, párrafo primero; 154 y 155, párrafo primero de la Ley de Amparo, conduce a establecer que el juicio de amparo indirecto es, esencialmente, un juicio concentrado, y por ello el legislador procuró que la instrucción se realizara en una sola audiencia, incluyendo la etapa de ofrecimiento de pruebas. Pero, en aras de alcanzar tal propósito estableció que las prueba que por su naturaleza requieren preparación,***

*se anuncien cinco días hábiles "antes" del señalado para la celebración de la audiencia constitucional", sin contar el del anuncio, ni el de la audiencia; sin embargo, no precisó que tal anuncio debiera hacerse, necesariamente, en relación con la fecha señalada en el auto que le dio entrada a la demanda; así, siempre que el juez de Distrito difiera la audiencia, sea a petición de alguna de las partes o de oficio, por considerar que existe causal legal para ello, debe entenderse que dichas partes se encuentren en aptitud de anunciar pruebas en relación con la nueva fecha señalada, pues, por una parte, el término legal mínimo previsto para tal efecto rige en relación con el día"... Señalado para la celebración de la audiencia constitucional..." de manera que tal derecho sólo precluyó cuando la audiencia tiene lugar jurídica y materialmente, lo cual no ocurre cuando esta se difiere, y, por otra parte, la consecuencia lógico-jurídico del aplazamiento es que subsista para las partes el derecho de ofrecer y anunciar pruebas, en relación con la nueva fecha señalada para la realización de aquel "gran acto", incluso en el caso de que esa facultad ya hubiera sido ejercitada, y el juez la haya desestimado en un acto previo a la fecha señalada por primera o ulteriores ocasiones para la celebración de la audiencia; desde luego que, si ya le había sido desechado el anuncio, el interesado tendrá la carga de presentar una nueva promoción."<sup>88</sup>*

---

<sup>88</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, Página 595

Criterio que apoyamos por ser el juicio de amparo un juicio concentrado y por ello el legislador procuro que la instrucción se realizara en uno sola audiencia, incluyendo la etapa de pruebas. apegándose al principio de economía procesal e igualdad entre las partes que intervienen le juicio de garantías.

B - Durante la audiencia constitucional.

El precepto 151 de ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, indica claramente la regulación del término probatorio, disponiendo que "las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ellas en la audiencia y la tenga como recibido en este acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas en términos generales deberán ofrecerse en la audiencia constitucional, excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad a ésta.

Como hemos comentado nuestro criterio es que solo la prueba documental se "podrá presentarse con antrioridad sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en este acto, aunque no exista gestion expresa del interesado,"sin embargo, como el oferente de la prueba documental, publica o privada, tiene la facultad o potestad de aducirla con anterioridad a la celebracion de la audiencia sin que sea obligatorio de su parte hacer este ofrecimiento previo. por su parte las pruebas testimonial, pericial o inspección ocular, tienen una connotación distintiva ya que tienen una regulación expresa para su anunciamento, admisión y desahogo,

El mencionado precepto 151 de la ley de la materia, indica en el segundo párrafo que el ofrecimiento de pruebas es un acto que necesariamente debe tener lugar en la audiencia, dando también los términos que regulan las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, "así el término para anunciar estas es de cinco días a la celebración de la audiencia de fondo del amparo, corre desde que se admite la demanda hasta que comienza a contarse este último plazo, debiendo ser días hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba de que se trate ni el en que tal acto deba verificarse."<sup>89</sup>

Si bien las pruebas se deben de ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, deberán anunciarlas con los requisitos esenciales que la ley de la materia rige, en esta virtud tenemos que deberán acompañar, tratándose de la prueba testimonial el interrogatorio para cada una de las partes o la prueba pericial, claro esta dentro del término de cinco días que menciona el artículo 151 segundo párrafo de la Ley de Amparo, considero el términos muy riguristas en virtud de que si dicho interrogatorio en el caso de la testimonial no se acompaña a este medio de prueba las copias suficientes del interrogatorio para las partes, el juez de Distrito la tendrá por desierta, como lo establece el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados.

*"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA SIN LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO REQUERIDAS, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la ley de Amparo, la prueba testimonial debe ser ofrecida cinco días antes del señalado para la audiencia constitucional, acompañándose las copias del interrogatorio para las demás partes a fin*

---

<sup>89</sup> BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op.cit, p.671.

*de que puedan formular en el acto de aquélla, por escrito o verbalmente, repreguntas a los testigos, de modo que si entre las fechas de presentación del curso en que se propone la probanza y el fijado para tal audiencia sólo median exactamente cinco días y las copias del interrogatorio respectivo están incompletas, lo procedente es desechar la prueba y no prevenir al oferente para que aporte las copias omitidas, ya que optar por este último, implicaría diferir la audiencia para subsanar la omisión de mérito con evidente perjuicio a las demás partes y a la celeridad del procedimiento, lo que no sucedería si la prueba se ofreciera con suficiente anticipación a la fecha de la audiencia, pues en este casos si sería factible prevenir al oferente para tal efecto, pues existiría el lapso requerido para distribuir las copias en cuestión y las partes contarían con tiempo bastante para formular las repreguntas que estimara pertinentes.<sup>90</sup>*

Como se observa si el promovente de dicho medio de prueba no acompaña copias del interrogatorio para las demás partes, a fin de que puedan formular en el acto de aquella repreguntas a los testigos, y si bien se ofrece con la debida anticipación de cinco días, es criterio de desechar dicha prueba, con lo que en un principio no estamos de acuerdo, por lo siguiente:

Si bien al anunciar la prueba testimonial se omite acompañar copias del interrogatorio para el examen de los testigos, no es motivo suficiente para que el juez de Distrito deseche la prueba siempre que la anunciación se haga oportunamente como lo estatuye el artículo 151 en su segundo párrafo

---

<sup>90</sup> Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII- Noviembre, Página 407

de la Ley de Amparo, ya que se puede aplicar por analogía, el criterio que se tiene cuando faltan copias de la demanda de garantías; en que el juez manda requerir al promovente para que las exhiba en un término perentorio que para tal efecto se le otorgue y en caso de no exhibirlas se desechara o se tendrá por no anunciada.

Por otra parte considera más adecuado el criterio jurisprudencia al caso concreto que nos ocupa la siguiente.

*"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESEHAMIENTO SINO QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE. El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada par la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal ésta inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les deban dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserve, no es valido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, solo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la*

***totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue.***<sup>91</sup>

La importancia que reviste esta medio de prueba en particular es de que sin los interrogatorios no se ejerce el derecho de defensa con una completa imparcialidad de las partes, para que la administración de justicia sea con una absoluta equidad y se dicte la sentencia definitiva con estricto apego a las pruebas que suministraron oportunamente los interesados.

Al momento de admitirse y desahogarse la prueba testimonial, en materia de amparo afirmamos que no es procedente la tacha de testigos, ya que la ley de la materia no contempla este incidente, como se desprende del artículo 35 que indica " en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley," situación que en materia de la substanciación de la prueba testimonial no incluye algún incidente de donde se desprende la procedencia de dichas tachas. Situación que corroboramos con las siguientes criterios de los Tribunales Colegiados.

---

<sup>91</sup>Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Tesis J/P. 12/95 Página 9.

*"TESTIGOS, TACHAS EN EL AMPARO A LOS .NO PUEDE TRAMITARSE. En el juicio de amparo no cabe el trámite de las tachas de los testigos, en virtud de que las características de tal incidente, regulado por los artículos 186 y 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le impide encajar dentro de cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 35 de la Ley de Amparo, además de que la substanciación por supuesta supletoriedad discordaría el procedimiento del juicio de garantías."<sup>92</sup>*

*"TACHAS, NO PROCEDE, EN EL JUICIO DE AMPARO, EL INCIDENTE DE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 fracción VII, de la Constitución Federa y el artículo 155 de la Ley de Amparo, en las audiencias constitucionales donde se admite y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y de donde después de un breve periodo de alegatos, se dicta sentencia; por lo que resulta inaplicable al juicio de amparo lo dispuesto por el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que dentro del término de tres días se puede atacar el dicho de un testigo, toda vez que en el juicio de amparo es en un solo acto la audiencia constitucional, donde se resuelve todas las cuestiones planteadas y se dicta la sentencia correspondiente."<sup>93</sup>*

En conclusión, es improcedente el incidente de tachas de testigos en el juicio de garantías, ya que desde el punto de vista legal no se encuentra

<sup>92</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 127-132, Parte Sexta, Pagina 169

<sup>91</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 88, Parte sexta, Página 89.

regulada en la ley de la materia, la razón consideramos en la celeridad del procedimiento y en la facultad que tiene el juzgador para valorar este medio de prueba, ya que si se admitiera, si otorgar a los litigantes retardar el procedimiento al promover dicho incidente.

Ahora bien con lo que respecta a la prueba pericial su anunciación es igual a la testimonial, pero con ciertas peculiaridades que a continuación comentaremos.

Si se anuncia este medio de prueba consideramos que no es obligatorio presentar el cuestionario de preguntas, como lo veremos en las siguientes criterios tomados por los Triunales Colegiados.

***"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ANUNCIO DE LA. NO ES NECESARIO EXHIBIR COPIAS DEL CUESTIONARIO PARA LOS, PERITOS AL HACERLO. El artículo 151 de la Ley de Amparo a lo único que obliga al oferente de la prueba pericial es a exhibir copias del cuestionario respectivo para cada una de las partes en el juicio, pero no es así para los peritos, quienes no tiene el carácter de parte en el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 5º de la invocada ley reglamentaria. De ahí que si los peritos carecen de una calidad es evidente que no hay obligación de presentar copias del cuestionario para ellos, pues además de que no lo dice el mencionado numeral, debe tenerse en cuenta que al anunciar esa prueba el oferente ignora el número de peritos que habrán de participar en la misma, pues no sabe cuántos van a ser designados por el juez ( la ley lo faculta para nombrar uno o varios) ni quiénes de las partes harán designaciones (***

*todos ellos pueden o no hacerlo) y, por ende, ignora también el número de copias que tendría que presentar para que les fueran entregadas.<sup>94</sup>*

**"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. FALTA DE INTERROGATORIO Y CUESTIONARIOS. Si la parte quejosa presenta oportunamente en el juzgador de Distrito escritos ofreciendo y anunciando las pruebas pericial y testimonial, si no acompaña a los mismos las copias del cuestionario para la pericial, ni el interrogatorio para la testimonial, el Juez debe requerir a la parte oferente para que la subsanase las deficiencias de sus pruebas y no acordar tenerlas por no anunciadas en forma; ya que el artículo 151 de la ley de amparo no entraña el rigorismo de que cuando no se acompañen las copias necesarias del cuestionario para la prueba pericial, ni los interrogatorios para la testimonial, deban tenerse por no anunciadas tales pruebas.<sup>95</sup>**

Como se observa de estas tesis transcrita la omisión de no acompañar el cuestionario no da lugar a no tener por anunciado dicho medio de prueba sino a la prevención, para que las exhiba en el tiempo considerado que para ello fije el Juez.

Si bien admitida dicha prueba tiene la singularidad que el juez al anunciarla designara un perito o varios para el desahogo de la misma, pudiendo las partes designar también un perito, para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, por lo tanto la partes se

<sup>94</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 181-186, Parte Sexta, Página 156.

<sup>95</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 49, Parte Sexta, Página 56

encuentran legitimadas, aunque no obligadas, para designar un perito, en tanto que para ellos se les confiere una facultad potestativa y no una obligación, por lo tanto podemos concluir que esta medio de prueba no necesariamente tiene el carácter colegiado, consecuentemente se puede perfeccionar con el solo dictamen que rinda el perito designado por el Juez de Distrito.

En consecuencia, es posible requerir al oferente de las pruebas para que exhiba las copias que hagan falta para el completo traslado a las partes. Más aún, en el caso de la audiencia de todas formas va a ser diferida, existe mayor razón para requerir a las parte oferente para que subsane la deficiencia de sus pruebas; por tanto, por equidad, debe entenderse que la exhibición de las copias faltantes fue hecha dentro del termino legal, no seria justo que sin culpa de la interesada y por falta de una formalidad externa, sin gran trascendencia jurídica, se le privara del derecho de rendir pruebas ofrecidas con la antelación requerida por la ley.

Respecto de la inspección judicial establece el articulo 151 en a parte final del segundo párrafo "la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y pericial", es decir cinco días hábiles antes de la audiencia, sin contar el día de la presentación ni el de la propia audiencia, creemos conveniente aplicar los criterios estudiados anteriormente aplicables a este medio de prueba para ilustrar lo antes mencionado citaremos la siguiente tesis aplicable al caso concreto que nos ocupa.

*"INSPECCIÓN OCULAR, SI SE ANUNCIA EN EL TERMINO LEGAL, RESULTA INDEBIDO SU DESECHAMIENTO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 151, de la Ley de Amparo prevé que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio,*

*excepto la documental; y en el segundo párrafo de dicho numeral, se dispone que las pruebas testimonial y pericial deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional; y en la misma disposición legal se enuncia, que **la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que las antes relatadas. De ello se infiere que aun cuando la interpretación filológica del artículo 151, de la ley de Amparo permite establecer que el legislador utilizó con la misma significación los vocablos "ofrecer" y "anunciar" en la ley de la materia, el término procesal probatorio comprende las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas , por lo que resulta conculcatorio de la disposición legal en comento, el proveído del juez que desecha en el momento de su ofrecimiento o anunciación la prueba de inspección ocular de la parte quejosa, toda vez que el acuerdo de su admisión o desechamiento se da hasta la celebración de la audiencia constitucional y su valoración se realiza en la sentencia que se dicte acerca de la cuestión de fondo.**"<sup>96</sup>*

Consideramos oportuno hacer notar si es una carga procesal asistir al desahogo de esta probanza, al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa ha emitido un interesante criterio al respecto.

**"INSPECCIÓN OCULAR PRUEBA DE. LA ASISTENCIA DE LA PARTE OFERENTE A LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA CONSTITUYE UN DERECHO Y NO UNA**

<sup>96</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 365

**OBLIGACIÓN.** *El apercibimiento formulando en el acuerdo recurrido, en el sentido de que si el oferente de la prueba de inspección ocular, no se encuentra presente en la fecha y hora indicada para el desahogo de esta prueba, a fin de que acompañe al actuario, será declarada desierta, no se encuentra fundado en ningún precepto legal, y, en todo caso, la asistencia de la referida parte oferente a la práctica de una diligencia de tal naturaleza, constituye un derecho y no una obligación, máxime que no existe en la ley de Amparo, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, artículo alguno que otorgue facultades al juez de Distrito para apercibir a quien ofrece la prueba de inspección ocular, para que acompañe al funcionario judicial que va a practicar la indicada diligencia.*<sup>97</sup>

Sin embargo consideramos erróneo el sentido de la tesis, en virtud de que debería ser una obligación asistir al momento del desahogo de este medio de prueba, para hacer las observaciones necesarias, para que el juez al dictar sentencia definitiva, se encuentre en condiciones de valorar la inspección judicial.

#### C. Posteriores a la audiencia constitucional.

Después de la audiencia constitucional es legalmente imposible admitir ningún medio de prueba, ya que el artículo 155 de la Ley de Amparo establece: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las

<sup>97</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 181-186, Parte sexta, Página 108

pruebas, los alegatos por en su caso, el pedimento del Ministerio Público: acto continuo se dictará el fallo que corresponda..."

Como se desprende, será extemporáneo el ofrecimiento de cualquier medio de prueba en vez celebrada la audiencia constitucional y, en consecuencia, no se podrá toma en cuenta pruebas ofrecidas después de la audiencia de ley, ya que el artículo antes transcrito, señala que en el acto de la audiencia se dictará la sentencia correspondiente.

Citaremos algunas tesis para corroborar lo dicho:

*"PRUEBAS EN EL AMPARO, RECEPCIÓN DE LAS. HASTA CUANDO PUEDE ORDENARSE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez abierta la audiencia constitucional se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito (o dar oportunidad a que se formulen verbalmente) y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, y a continuación se dictará el fallo que corresponda; de donde se sigue, que una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Juez Federal no puede ordenarse válidamente la recepción de ninguna prueba, ya que de otra manera, se alteraría el orden que la Ley señala para la celebración de la audiencia constitucional, infringiendo el precepto legal comentado."<sup>98</sup>*

*"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL AMPARO. CUANDO ES OFRECIDA CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En término del*

---

<sup>98</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 133-138, Parte Sexta, Página 134.

*artículo 151 de la Ley de Amparo las pruebas documentales que deban rendir las partes en el juicio de garantías pueden ofrecerse antes o en el acto de la audiencia, pero si tales probanzas se hubieran aportado con posteridad, e entonces no se ofrecieron con la oportunidad debida por lo que, evidentemente, no podían ser tomadas en cuenta por el a quo, y menos podía el juzgador relacionarlas en la audiencia si cuando ésta se celebró aún no se habían aportado tales pruebas.*<sup>99</sup>

De donde se desprende, que una vez celebrada la audiencia constitucional, la ley reglamentario no contiene disposición expresa que permita la admisión de pruebas con posterioridad, y si se ofrecieran, su presentimiento sería extemporáneo, y no podrán ser tomadas en consideración al dictar sentencia definitiva.

---

<sup>99</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX Abril, Página 583

## CONSIDERACIONES FINALES.

**PRIMERA.-** El juicio de garantías es un medio de control constitucional que se ejercita ante el órgano jurisdiccional por vía de acción, procede en contra de actos de autoridad, que lesionen derechos consagrados como garantías individuales plasmadas en la Constitución General de la República o bien por actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal, por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal o del Distrito Federal, para obtener la sentencia protectora en que restituya el pleno goce de las garantías individuales.

**SEGUNDA.-** El amparo se desarrolla un proceso judicial, dirimiéndose una controversia entre quien considera afectada su esfera jurídica y la autoridad que afecta esa esfera

**TERCERA.-** En todo Juicio la actividad probatoria es a través de los medios de prueba para que las partes acrediten los hechos materia del juicio, y el juzgador aplique el derecho al caso concreto planteado ante él.

En materia de amparo la prueba esta encaminada a demostrar la existencia del acto reclamado y su violación a las garantías individuales o bien la existencia de una causal de improcedencia o de la constitucionalidad del acto reclamado

**CUARTA.-** La Ley de Amparo establece en el artículo segundo que será supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, señalado como medios de prueba que son admitidos en el proceso federal los siguientes; La Confesional, los Documentos Públicos y Privados, los Dictámenes Periciales, el Reconocimiento o Inspección Judicial, la Testimonial, las fotografías, escritos notas taquigráficas, en general, todos aquellos elementos aportados por los

descubrimientos de la ciencia, y las presunciones, como se observa esta ley no limita los medios de prueba para acreditar los hechos planteados en el caso concreto, que son admisibles en el Amparo Indirecto, con excepción de la confesional o posiciones que no es admisible en forma expresa

La Ley de Amparo prevé las pruebas en el artículo 150 que indica, en los Juicios de Amparo Indirecto es admisible todo clase de pruebas, excepto la de posiciones, que es la confesional y aquellas que van en contra del derecho y la moral.

Las pruebas reguladas por la Ley de Amparo son las siguientes: La Documental, La Testimonial, La Pericial y La Inspección Ocular; en nuestro concepto su regulación es deficiente en virtud de que deja fuera aspectos relevantes y es conveniente hacer adiciones pertinentes..

**QUINTA.-** Considero como expresado en la conclusión que antecede, es conveniente una adición a la ley de Amparo, en lo relativo a la regulación de las pruebas, adición con el fin primordial que se incluyan aspectos que no han sido considerados por los legisladores, a fin de que tal facultad no quede al arbitrio de los Jueces y Tribunales Colegiados quienes pronuncian tengan certidumbre y vetar esas cuestiones.

Adición que quedaría como sigue:

Las pruebas testimonial, inspección ocular y pericial deberán de anunciarse por escrito al se acompañaran las copias necesarias para las demás partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o el cuestionario para los peritos, y en caso de nos ser presentado las copias de los interrogatorios o cuestionarios para las partes o estén incompletas el Juez de Distrito prevendrá al anunciante para que en el

término de tres días presente las copias para distribuir las entre las partes si cumplieren, sin necesidad de acuse de rebeldía el juez la tendrá por desierta.

Al promover la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime conveniente para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda su dictamen por separado, sin que este medio de prueba sea necesariamente colegiado. El dictamen de los peritos lo deberán hacer en un término prudente que fije el juez e igual término deberá concederse a los nombrados por las partes.

Consideramos que con tales adiciones se regulara mejor la etapa probatoria del Juicio de Amparo Indirecto, ya que esta inspirado en la igualdad procesal de las partes, el cual implica que estas reciban un trato igual, es decir se les debe de dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas: por tanto mientras esa igualdad procesal se conserve, no es valido que una prueba testimonial anunciada en tiempo sea desechada, solo por no haber cumplido el requisito formal de no haber exhibido la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe de requerir al oferente para que las exhiba en el término de tres días.

## BIBLIOGRAFÍA.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Ediar Editores, Argentina, 1961.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1987.

BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo Curso General, Segunda Reimpresión, Ed. Trillas, S.A de C.V, México, 1992.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Tercera ed. Ed. Porrúa, S.A, México, 1970.

BENTHAN, Jeremías, Tratado de las Pruebas Civiles, obra compilada de los manuscritos del autor por E. Dumont, traducción de Manuel Osorio Flaint, Editorial Ejea, Buenos Aires Argentina, 1959.

BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimonovena ed, Ed. Porrúa S.A, México, 1992.

CARNELUTTI, Francesco, La Prueba Civil, Ed. Arayayú, Buenos Aires, Argentina, 1955 .

\_\_\_\_\_, La Prueba Civil, Como Nace el Derecho, Como se Hace el Derecho, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Serie Grandes Juristas, México, 1993.

CHAVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal, Primera ed. Ed. Porrúa, S.A, México, 1990.

CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, ed. 1980, Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1980.

DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Tercera ed. Ed. Porrúa. S.A, México, 1981.

\_\_\_\_\_, Diccionario de Derecho, Decimosexta ed. Ed. Porrúa,S.A, México, 1989

DEVIS, ECHENDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Segunda ed. Ed Víctor de Zapavia Editores, Buenos Aires, 1972.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VII, Voz P-Reo, UNAM, México, 1984.

DUBLAN Manuel y José María Iozano, Legislación Mexicana ó Colección Completa de Leyes de las Disposiciones Legislativas Expedidas Desde la Independencia de la República, Tomos X y IX, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, de Dublan y Chavez, a cargo de M, Lara (hijo), México, 1878.

\_\_\_\_\_, Legislación Mexicana ó Colección Completa de leyes de las disposiciones legislativas expedidas Desde la Independencia de la República, Tomo XVI, Edición Oficial, Imprenta del Litografía Eduardo Dublan y Comp, México 1887.

Enciclopedia Universal Ilustrada, Ed. Europa-América, Tomo XLII, Madrid, España, 1966.

GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Juicio de Amparo, Cuarta ed. Ed. Porrúa, S. A, México, 1992.

GOLDSCHMIDT, James, Derecho Procesal Civil, Ed. Labor, S.A, Barcelona España, 1936.

MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales, Editores Juan González Carranca y otros, Lito Impresiones Macabra, S.A de C.V, México, 1902.

NORIEGA , Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, Tercera ed. Ed. Porrúa,S.A, México, 1991.

\_\_\_\_\_, Lecciones de Amparo, Primera ed. Ed. Porrúa S.A, México, 1975

OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, Cuarta ed. Ed. Harla, México, 1991.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Tercera ed, Ed. Porrúa, S.A, México, 1968.

ROJAS Y GARCÍA, El Amparo y sus Reformas, Edición 1907, Editorial Tip de la Compañía Editorial Católica, México, 1907.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel "Contribuciones al Estudio de la Prueba", En Estudio del Derecho Procesal, Ed. Ariel, Barcelona, 1969.

VALLARTA, Ignacio L, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Tomo V, Tercera ed. Ed. Porrúa S.A, México, 1980.

VEGA, Fernando, Nueva ley de Amparo de Garantías Individuales, Facsimilar ed. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1983.

## HEMEROGRAFIA.

CASTRO V, Juventino, "La Reglamentación del Amparo Mexicano," Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República, México, 1985.

OVALLE FAVELA, José" El Objeto de la Prueba en el Proceso Civil, Revista Jurídica Veracruzana, " número 6 abril a junio de 1976, tomo XXVII, Ed. Impesa, Xalapa Veracruz, México.

\_\_\_\_\_, "La Teoría General de la Prueba" Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXIV, Volumen 24, número 93-94, México, Enero-Junio 1974.

## LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, S.A de C.V. México, 1998.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Sista, S.A de C.V, México, 1998

Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Oficial, Imprenta de Antonio Enríquez. México 1908.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Ed. Sista, S.A de C.V, México, 1998

Código de Procedimientos Federal, Imprenta de Eduardo Dublán, México 1897.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, S.A de C.V, México, 1998.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución, Diario Oficial de la Federación, 24 de Octubre de 1919.